



ACUERDO NUMERO 07

(Marzo 19 de 2009)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE HOBO HUILA.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE HOBO - HUILA,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política en sus Artículos 338 y 362, Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Decreto 1333 de 1986

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El presente Acuerdo constituye el Estatuto Tributario para la administración de los Impuestos, Tasas, Contribuciones y Derechos del Municipio de Hobo a que se refiere la constitución y la ley. En consecuencia, todas las disposiciones y normas en materia fiscal deben ceñirse a las prescripciones legales contenidas en este acuerdo:

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

CAPITULO PRELIMINAR

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, CONTENIDO, PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 2: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Hobo tiene por objeto la definición general de los Impuestos, Tasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen de sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.



ARTICULO 3: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.(Art. 363 C.P.)

ARTÍCULO 4: NOCIÓN DE INGRESOS. Constituyen ingresos del fisco municipal todos los dineros, bienes, deudas y derechos pecuniarios que se liquiden a favor del municipio de Hobo de conformidad con las leyes y demás normas al respecto.

ARTICULO 5: PRINCIPIOS DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario del Municipio de Hobo, se fundamenta en los principios de la equidad, universalidad, progresividad, y de eficiencia en el recaudo.

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 6: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del municipio de Hobo son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 7: DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de todas las personas del municipio de Hobo contribuir a financiar las actividades del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las demás normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 8: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Hobo y a cargo de los sujetos pasivos, contribuir a



los gastos e inversiones del municipio, como hechos generadores del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 9: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Hobo, y en el radican la potestad tributaria de administración, liquidación, recaudo, discusión, cobro, devolución y control.

ARTÍCULO 10: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos todas aquellas personas respecto de las cuales se realiza el presupuesto previsto en la ley, como hecho generador del tributo y por lo tanto el sujeto activo le puede exigir su pago.

EL hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras, las personas que sin tener el carácter de Contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 11: BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación o impuesto a pagar.

ARTÍCULO 12: TARIFA. Es el porcentaje o cualquier otro factor expresivo de valor que se aplica a la base gravable y cuyo resultado es el impuesto a pagar.

ARTICULO 13: EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal, de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años no otorgadas con retroactividad.

La norma que establezca las exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprenden, su porcentaje, y el término de duración.

PARÁGRAFO. Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 14: IMPUESTOS MUNICIPALES DE HOBO. Este estatuto comprende los siguientes impuestos en el municipio de Hobo y constituyen rentas de su propiedad, entre otras:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto Industria y Comercio

3. Complementario de avisos y Tableros.
4. Impuesto Delineación Urbana
5. Impuesto Circulación y Tránsito.
6. Impuesto Espectáculos públicos
7. Impuesto de rifas y apuestas
8. Impuesto sobretasa ambiental
9. Impuesto Ocupación de vías y sitios públicos
10. Impuesto Degüello de ganado menor,
11. Impuesto por Licencia de Construcción
12. Estampillas pro deporte y pro Cultura
13. Impuesto otras estampillas- fondo del deporte
14. Rentas contractuales
15. Producto del Monopolio
16. Rentas Ocasionales
17. Recursos de capital
18. Rendimientos de inversión financiera
19. Delineación y urbanística
20. Sobre tasa ambiental
23. Sobretasa bomberil
24. Arrendamiento de ejidos
25. Arrendamiento de matadero
25. Alquiler de maquinaria y vehículos
26. Ventas de especies
27. Venta de pliegos y licitaciones.
28. Multas y sanciones.
29. otros impuestos

Tasas y Derechos

- a. Arrendamiento de galería y plaza de mercado
- b. Derecho de registro de marca y herretes
- c. Derecho por autorización de pesas y medidas
- d. Derecho de Fotocopias
- e. publicación gaceta Municipal



f. Contratos de usufructo

Contribuciones

- a. Contribución de valorización
- b. Contribución especial sobre contratos de obra pública.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 15: NOCIÓN. Es un tributo anual directo de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica, y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el Autoevalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio. Se debe pagar una vez al año por los propietarios.

ARTICULO 16: HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Hobo.

El impuesto se causa a partir del primero (1o.) de enero del respectivo período fiscal y hasta el 31 de diciembre del mismo año. Se debe pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructuarios junto con la sobretasa que sobre el mismo se establezcan, en las fechas que determine la Administración Municipal.

No se genera este gravamen por los bienes inmuebles de propiedad del municipio de Hobo, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión del bien inmueble dentro del municipio.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos del presente artículo, se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente.

Se presume que quién aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Se exceptúan de esta disposición los denominados predios ejidales, los cuales están gravados en cabeza del tenedor.

ARTICULO 17: SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, o las asimiladas a unas u otras de conformidad con la legislación del impuesto de renta, o la entidad de derecho público, propietaria o poseedora del predio en la



jurisdicción del municipio de Hobo, y que no haya sido exonerada expresamente por una norma legal. Son solidarios en el pago del impuesto, el propietario y el poseedor o usufructuario del bien raíz o predio.

En los predios sometidos a régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien

proindiviso. Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO: Los establecimientos públicos Nacionales y Departamentales, las empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental, municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recaiga sobre los predios de su propiedad.

ARTÍCULO 18: BASE GRAVABLE: Será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor también del año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

A partir del año en que entre en vigencia el autoevalúo, la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante declaración establezca el contribuyente, que deberá corresponder como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

ARTICULO 19: AJUSTE ANUAL AL AVALUO CATASTRAL. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se defina el incremento. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

En el caso de los predios no formados, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 20: VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES: Los avalúos catastrales determinados en procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero (1º) de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.



ARTÍCULO 21: REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9 Ley 14 de 1983. Arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

PARÁGRAFO. Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según Resoluciones emanadas del instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO 22. AUTOAVALUOS. Antes del 30 de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro o en su defecto ante la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 23: BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 24: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.



Predios Rurales : Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios Urbanos Edificados: Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.

Predios Urbanos No Edificados: Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del área total del mismo, así como los predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Predios Urbanizados No Edificados: Se considera como tales, además de que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios Urbanizables No Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

PARAGRAFO: Se consideran igualmente predios urbanos no edificados, aquellos ocupados por construcciones que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.

ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS: Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicaran de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1. Predios Residenciales:** Los destinados exclusivamente a la protección techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2. Predios Comerciales:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- 3. Predios Industriales:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- 4. Predios con Actividad Financiera:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 5. Predios Cívico Institucional:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de culto.

- 1. Asistenciales:** Hospitales y clínicas generales.



2. Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura Municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Hobo.

3. Administrativos: Edificios de Juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

4. Culturales: Centros Culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas

5. Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y guarniciones militares.

6. Culto: Predios destinados el culto religioso.

7. Predios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.

8. Predios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinados a prestar servicios de turismo, recreación, esparcimiento y/o entrenamiento.

9. con predios dedicados a cultos legalmente constituídos.

ARTICULO 26: CATEGORÍAS DE PREDIOS Y TARIFAS: De conformidad con la ley 44 de 1990. Las tarifas del impuesto predial unificado oscilaran entre el uno por mil (1/1000) y el diez y seis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral o autoavalúo. Para los predios urbanizables no edificados hasta el treinta y tres (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los Avalúos y/o estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

PREDIOS DEL SECTOR URBANO

*AVALUOS VIVIENDA	TARIFAS
De 0 A \$ 2.000.000	5.0 POR MIL
DE 2.000.001 A \$ 3.000.000	6.0 POR MIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DEL HOBO
CONCEJO MUNICIPAL
 TEL 8384008 - CRA 9ª NO. 5-41

DE 3.000.001 A \$ 5.000.000	7.0 POR MIL
DE 5.000.001 A \$ 7.000.000	8.0 POR MIL
DE 7.000.001 A \$ 10.000.000	9.0 POR MIL
DE 10.000.001 A \$ 13.000.000	10.0 POR MIL
DE 13.000.001 A \$ 15.000.000	11.0 POR MIL
DE 15.000.001 A \$ 20.000.000	12.0 POR MIL
DE 20.000.000 EN ADELANTE	15.0 POR MIL
PARA PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS ZONA URBANA	20.0 POR MIL

***Incremento anual IPC**

PREDIOS ADQUIRIDOS POR LA CHB

*AVALUOS PREDIO	TARIFAS
PREDIO EDIFICADO	20.0 POR MIL
PARA PREDIOS NO EDIFICADOS	30.0 POR MIL
PARA PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	35.0 POR MIL

PREDIOS CON USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

COMERCIAL Y DE SERVICIOS	
Urbanos	12 POR MIL
Rurales	10 POR MIL

PREDIOS CON USO INDUSTRIAL

INDUSTRIALES	
Urbano industrial	13 POR MIL
Rurales industriales	15 POR MIL

SECTOR FINANCIERO

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	
Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces, y demás propiedades a su nombre.	15 POR MIL

EMPRESAS DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	
Predios de propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedad de Economía Mixta, del nivel Municipal, Departamental y Nacional, establecimientos públicos del orden Nacional y Departamental.	15 POR MIL
Establecimientos públicos del orden Municipal, Departamental y Nacional.	15 POR MIL

RURALES

AVALUOS RURALES	
HASTA 5.000.000	5 POR MIL
DE 5.000.001 A 10.000.000	7 POR MIL
DE 10.000.001 A 15.000.000	9 POR MIL
DE 15.000.001 EN ADELANTE	10 POR MIL
Predios con explotación agrícola destinada a la industria	12 POR MIL
Predios rurales con explotación económica agroindustrial	12 POR MIL
Predios rurales con explotación económica, minera, de hidrocarburos y de materiales de construcción	15 POR MIL
Predios rurales recreacionales, y de turismo.	10 POR MIL

*Incremento anual IPC

PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACION

PREDIOS CIVICO INSTITUCIONALES Y EDUCATIVOS	
Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivas y asistenciales).	10 POR MIL
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por secretarías y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares.	9 POR MIL
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior	12 POR MIL
Cementerios y/o parques cementerios	9 POR MIL

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	
Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados	33 POR MIL

OTROS

OTROS	
Mejoras protocolizadas e inscritas en catastro	9 POR MIL

PARAGRAFO 1. Los propietarios poseedores de predios o mejoras no incorporados al catastro municipal, tendrá la obligación de comunicar a la oficina de catastro o a la tesorería municipal, tanto el valor como la fecha de posesión o adquisición de estos inmuebles o aquellos que se efectúen en lotes de propiedad, con el fin de que sean incorporados al catastro (Decreto N°.3496 de 1983).

PARAGRAFO 2. Cuando un inmueble fuere según registro catastral de dos (2) más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del impuesto predial unificado. Para facilitar la facturación del impuesto, esta se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

ARTÍCULO 27: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado podrá determinarse por uno de los siguientes sistemas:

- a. El sistema de liquidación oficial o facturación.
- b. El sistema de liquidación privada con auto avalúo.

ARTICULO 28: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18o. del presente estatuto; cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 1o: Cuando en los registros catastrales, aparezcan varios predios de propiedad de una misma persona, natural o jurídica, el monto del impuesto aplicable al sujeto del tributo, será la resultante de las liquidaciones por separado de cada uno de los predios de acuerdo a las tarifas que le correspondan a la respectiva base gravable.

PARÁGRAFO 2o: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota de acción o derecho al bien indiviso. La facturación del impuesto se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto.

ARTICULO 29: PORCENTAJE AMBIENTAL CAM. Establézcase el porcentaje ambiental de que trata el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, en un 15% sobre el valor del impuesto predial facturado a los contribuyentes de dicho gravamen, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables a cargo de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM" destinará los recursos recaudados por concepto de sobretasa ambiental en la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo del Municipio de Hobo. Para la ejecución de las inversiones que - estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la Ley 99 de 1993 establece.

ARTICULO 30: PAGO DEL IMPUESTO. El pago del Impuesto Predial deberá efectuarse por los contribuyentes dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 31: BENEFICIOS POR PAGO DE CONTADO. Conceder los siguientes beneficios por el pago anticipado de contado del Impuesto Predial

Unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo en un solo contado así:

- a. Un descuento del 25% del valor del impuesto predial de la vigencia fiscal si cancela antes del 30 de abril.
- b. Un descuento del 15% del valor del impuesto predial de la vigencia fiscal, si cancela antes del 30 de junio.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados. No obstante lo anterior, pueden gozar de los descuentos los contribuyentes que a la fecha del pago hubieren celebrado acuerdos de pago con la administración municipal por dicho concepto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con tarjeta de crédito, el valor de la comisión se deducirá del descuento por pronto pago.

ARTICULO 32: LIMITE DEL IMPUESTO. El Impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, con las limitaciones previstas en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

PARAGRAFO: Cuando por efectos de modificaciones introducidas al régimen de tarifas del Impuesto Predial Unificado se incremente el valor a pagar en una suma superior al cien por ciento (100%) del Impuesto pagado o determinado en el año anterior, durante el primer año dicho incremento será limitado al cien por ciento (100%), independientemente de la categoría o clase de predio del que se trate.

ARTICULO 33: MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en este estatuto, se cobrarán intereses mensuales proporcionalmente sobre la base de la última tasa establecida anualmente por el Gobierno Nacional para el Impuesto de renta y Complementarios.

PARÁGRAFO 1o. Es entendido que la tasa que se cobrará por intereses de mora se aplicará por meses vencidos o fracción de mes sobre la cuota respectiva.

PARÁGRAFO 2o: Para el pago de los intereses de Mora por concepto del impuesto predial el contribuyente moroso se podrá acoger a un acuerdo de pago que incluirá la obligación tributaria a la fecha, pero con el pago de hasta el 100% de los intereses de mora, a través de la ejecución de una obra o servicio público. Este programa debe ser reglamentado para su aplicación por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 34: BASE PARA ADQUISICIÓN DE PREDIOS EN PROCESOS DE EXPROPIACIÓN: El municipio podrá adquirir los predios que sean objeto de expropiación por un valor equivalente al avalúo catastral vigente, incrementado en un veinticinco (10%) por ciento al valor así obtenido, se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la

fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del municipio de Hobo. Igualmente se sumará la variación del índice de precios al consumidor para empleados, registrada en el mismo periodo, según las cifras publicadas por el DANE, siempre y cuando el inmueble haya sido autoevaluado por solicitud del propietario, tenedor o poseedor en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 35: PREDIOS EXENTOS. Exonerar en el 100% del pago del Impuesto los siguientes predios:

- a. Asilos y ancianatos sin ánimo de lucro.
- b. Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica destinada al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas y casas cúrales. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- c. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y casas pastorales. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- d. Los bienes inmuebles de propiedad del municipio y de sus entidades descentralizadas.
- e. Los bienes inmuebles de propiedad de la nación y el departamento.
- f. Los bienes inmuebles de propiedad de los clubes de amas de casa, (Casa y/o sitio de reuniones) y juntas de acción comunal, (únicamente la caseta comunal).
- g. Los bienes inmuebles donde funcionen hospitales, ancianatos, puestos de salud, cuerpo de bomberos, defensa civil y la policía nacional.

PARAGRAFO: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

Es de entender que estarán exentos del impuesto en la totalidad del inmueble si la dedicación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

ARTICULO 36: INCENTIVOS: 1) Tener como incentivo para los contribuyentes del Municipio de Hobo, y se ordenan incentivos tributarios y se regulan otros aspectos”.

1) AL SECTOR COOPERATIVO. Concédanse los siguientes incentivos al sector cooperativo:



a. Los bienes inmuebles de propiedad de las cooperativas que se creen a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se exonerarán en el 20% del impuesto predial, por el término de tres (3) años, siempre y cuando en estos inmuebles funcionen dichas entidades.

b. Los bienes inmuebles de grupos precooperativos, que se creen a partir de la vigencia del acuerdo, se exonerarán en el 40% del impuesto predial, por el término de tres (3) años, siempre y cuando en estos inmuebles funcionen dichas entidades.

c. Los bienes inmuebles de propiedad de los grupos precooperativos creados con anterioridad a 2004 en el Municipio de Hobo, se exonerarán en el 20%. El término del beneficio será de tres (3) años a partir de la vigencia del acuerdo, siempre y cuando en estos inmuebles funciones dichas entidades.

d. Los predios donde se hallen nacederos de aguas que sean vertientes de las microcuencas de la quebrada el Hobo, manzanares, el Palmar, las vueltas, san Jacinto y el Hobito, a partir de la vigencia del acuerdo, se exonerarán en los siguientes porcentajes, previa certificación de la CAM:

1. Las áreas de influencia que represente entre el 80% y 100% del área de la finca, se exonerará en un 80% del impuesto predial.
2. Las áreas de influencia que represente entre el 59% y 79% se exonerará en un 40% del impuesto predial.

PARÁGRAFO 1o. Podrán gozar de los beneficios a que hace referencia el presente artículo las cooperativas o grupos precooperativos siempre que destinen sus excedentes en la forma prevista en la legislación cooperativa.

PARÁGRAFO 2o. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título, se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la destinación exclusiva al servicio de la entidad cooperativa o precooperativa. Es de entender que estarán exentos del impuesto en la totalidad del inmueble si la destinación es exclusiva; y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

PARÁGRAFO 3o. Los incentivos de que trata este artículo no serán tenidos en cuenta para la liquidación de la sobretasa ambiental.

ARTICULO 37. PERDIDA DE LA EXENCIÓN. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas en el artículo anterior para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se compruebe tal situación.

ARTICULO 38: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameritan, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.



ARTICULO 39: PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, a quien corresponda velar por la adecuada recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al período fiscal en que se expide.

ARTICULO 40: EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo semestre o año según fuere el caso.

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de Paz y Salvo deberá referirse al predio o predios materia del contrato.

Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar el Paz y Salvo por concepto de Delineación y Urbanismo y Ocupación de Vías.

ARTICULO 41: LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

ARTICULO 42: REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos del propietario o propietarios, identificación, propietario(s), número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del Paz y Salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del Paz y Salvo.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 43: HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Hobo, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 44: SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental o Municipal, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio de Hobo

PARÁGRAFO 1o. Una persona natural o jurídica o una sociedad de hecho realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Hobo, cuando en su desarrollo operacional utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

PARÁGRAFO 2o. Entiéndase por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

ARTÍCULO 45: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, se utilizará la cédula de ciudadanía, número de identificación tributaria (NIT) y número de matrícula mercantil.

ARTICULO 46: PERIODO GRAVABLE. El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades.

ARTÍCULO 47: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Hobo y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta exención la fábrica de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
5. El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio de Hobo, encaminados a un lugar diferente a éste.



6. Las realizadas por las Juntas de acción comunal y los clubes de amas de casa.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO 2º. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

ARTÍCULO 48: EXENCIONES: La siguiente actividad estará exenta de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros por el término de tres años (3) años a partir del año gravable 2009 en los montos y porcentajes que a continuación se señala:

1. Un cincuenta (50%) por ciento del ingreso bruto a los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio para empresas nuevas que se establezcan en la jurisdicción del municipio de Hobo, y que demuestre tener durante todo el año una nómina de igual o superior a 10 empleados residentes y domiciliados en el municipio.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes exentos están en la obligación de registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 49: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad Industrial, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de este impuesto se considera como actividad artesanal, aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie, no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

ARTÍCULO 50: ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 51: ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales o jurídicas de derecho



privado o público, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

En consecuencia, son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades : expendio de bebidas o comidas, servicios de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad , interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza peluquerías, portería servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas, y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

ARTÍCULO 52: PERIODO GRAVABLE: Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, y este es anual.

ARTÍCULO 53: BASE GRAVABLE GENERAL. El impuesto de Industria y Comercio, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos ordinarios y extraordinarios en dinero o en especie, obtenidos durante el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, en ejercicio de la actividad o actividades gravadas. Se excluirán los ingresos correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones directas o a través de empresas de comercialización internacional y la venta de activos fijos.

PARAGRAFO: Ningún establecimiento comercial, industrial o de servicio declarará un valor inferior al presentado en el año inmediatamente anterior, salvo cuando según concepto previo favorable del Secretario de Hacienda se determine un aforo inferior, para lo cual deberá expedirse una resolución.

ARTICULO 54: BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para



liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas,

debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial mas de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 55: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por la entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reasegurados, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria, e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio
- b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- c. Intereses: De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro
- e. Ingresos en operaciones en tarjetas de crédito

2. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria, y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 56: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de



establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio a pagar en Hobo, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios.

PARÁGRAFO 1o. En el momento de ser objeto de investigación, los contribuyentes deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el Impuesto de Industria y Comercio en los municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera de Hobo cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera de la jurisdicción de Hobo.

ARTÍCULO 57: BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor fijados por el Gobierno Nacional y, el precio de venta a público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2º. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 58: VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas.
2. El monto de los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. Los subsidios recibidos.
5. El monto de los aportes patronales recibidos.
6. Los ingresos por concepto de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).

ARTICULO 59: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SUS TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas mensuales, las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Fabricación de productos alimenticios, procesamientos de lácteos, industria molinera de cereales.	5.0 X 1000
102	Fabrica de prendas de vestir y calzado	5.0 X 1000
103	Entidades urbanizadoras	5.0 X 1000
104	Fabricación de muebles y accesorios de industria maderera.	4.0 X 1000
105	Imprentas, editoriales e industrias conexas	5.0 X 1000
106	Fabricación de materiales de construcción	3.0 X 1000
107	Industrias manufactureras y artesanales diversas	3.0 X 1000
108	Fabricación de concentrados avícolas y piscícolas	10.0 X 1000
109	Industria del petróleo y sus derivados	10.0 X 1000
110	Demás actividades industriales.	8.0 X 1000

La pequeña y mediana industria, así como las microempresas que se creen y que generen como mínimo 3 empleos directos serán exentas del 50% del impuesto de industria y comercio.

ACTIVIDAD COMERCIAL		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
200	Venta de combustibles con libertad de	10.0 X1000

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DEL HOBO
CONCEJO MUNICIPAL
 TEL 8384008 CRA 9ª NO. 5-41

precios liquidados sobre base gravable ordinaria

201	Pequeños negocios de tiendas de grano, almacenes de prendas de vestir y calzado.	6.0 X1000
202	Tiendas, cigarrerías, expendios de ranchos y licores	7.0 X1000
203	Almacenes de grano	6.0 X1000
204	Expendios de libros y textos	6.0 X1000
205	Farmacias	7.0 X1000
206	Misceláneas	6.0 X1000
207	Depósitos de cervezas y licores	9.0 X1000
208	Supermercados	7.0 X1000
209	Deposito de gaseosas	7.0 X1000
210	Almacenes de repuestos para vehículos, maquinaria y motos.	8.0 X1000
211	Ferreterías, materiales de construcción y venta de maderas.	6.0 X 1000
212	Almacenes de electrodomésticos, casorios de hogar y de oficina.	7.0 X1000
213	Almacenes de vehículos, maquinaria y bicicletas	7.0 X1000
214	Venta de maquinaria y materiales para industria	6.0 X1000
215	Almacenes de venta de productos para agricultura y veterinaria.	6.0 X1000
216	Compra y venta de café, frijol, maíz y cacao	6.0 X1000
217	Venta de pollo, pescado y expendio de leche.	4.0 X 1000
218	Almacenes de joyería y piedras preciosas	10.0 X1000
219	Bares, cantinas, discotecas y casas de diversión.	10.0 X1000
220	Demás actividades comerciales	7.0 X 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
---------------	------------------	---------------

300	Establecimientos educativos privados, talleres de reparación eléctrica, de radio y televisión, de mecánica automotriz, montallantas.	5.0 X 1000
301	Servicio relacionado con el transporte publico urbano e intermunicipal parqueaderos y terminal	7.0 X 1000
302	Servicios de hotel, hospedaje, servicios de restaurantes y similares, cafeterías y heladerías; servicios de vigilancia; alquiler de videos; salones de belleza, peluquerías y similares; servicios funerarios; publicidad; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines.	7.0 X 1000
303	Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda, estaderos; rifas y agencias de loterías; casas de juego, salas de billar, grilles, y discotecas.	6.0 X 1000
304	Talleres de reparación eléctrica y mecánica de vehículos y motos.	5.0X 1000
305	Oficinas de profesionales, interventorías, consultorías, asesorías , oficinas en general y funerarias.	6.0X 1000
306	Explotación de los servicios de telecomunicaciones, energia, gas, telefonía celular y otros servicios publicos.	6.0 X 1000
307	Formas de intermediación comercial, compraventas y administración en general; clubes sociales y sitios de recreación.	6.0X 1000
308	Demás actividades de servicios	10.0 X 1000

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Entidades financieras	10 X 1000

ARTÍCULO 60: TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, varias industriales,



varias de servicios o entre ellas varias por cualquier combinación, y a las que correspondan diversas

Tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá aplicar tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARÁGRAFO: Los valores a pagar por el contribuyente deberán ajustarse al múltiplo de mil más cercano para efectos de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 61: EXIGIBILIDAD DEL PAGO. El pago del Impuesto de Industria y Comercio para los establecimientos se hará exigible a partir del año calendario siguiente al de iniciación de actividades. El plazo máximo para el pago del impuesto no podrá ser posterior al 30 de mayo de cada año.

ARTICULO 62: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 en el Municipio de Hobo, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 63: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTICULO 64: TARIFA DEL IMPUESTO. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, con la tarifa del 15% sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 65: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto a pagar se determinará multiplicando la base gravable determinada por el artículo 58 por la tarifa mensual establecida para cada actividad, y multiplicando éste por el número de meses en que se ejerció la actividad durante el año.

ARTICULO 66: DECLARACIÓN ÚNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividad de industria, comercio, o de servicios en la jurisdicción del municipio de Hobo, deberá presentar una sola declaración en el año, en donde deben aparecer todas las actividades que realicen así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 1o. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARÁGRAFO 2o. Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente.

Los resultados de cada operación se sumaran, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

ARTÍCULO 67: DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros que presenten la respectiva declaración y cancelen el total de la obligación en las fechas aquí indicadas, tendrán derecho a un descuento de acuerdo a los porcentajes que a continuación se indican:

DECLARACIÓN Y PAGO	DESCUENTO
30 Mayo	20%

PARAGRAFO: Estos descuentos empezarán a regir a partir del 1º de Enero de 2009.

ARTICULO 68: PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

ARTICULO 69. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- **VENTAS AMBULANTES** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

- **VENTAS ESTACIONARIAS** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

70 . INCENTIVOS A NUEVAS EMPRESAS. Estarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, en un porcentaje del 50% por un período de cinco (5) años, las nuevas empresas Agroindustriales, Agrícolas, Ganaderas, Microempresas, turísticas, que se establezcan en la jurisdicción del municipio de Hobo.



PARAGRAFO 1o.- Para poder gozar de la exención, las anteriores empresas deberán demostrar un capital mínimo de inversión inicial de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y generar como mínimo cinco (5) o más empleos directos permanentes. En el caso de las Microempresas se deberá demostrar un capital mínimo de inversión inicial de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO 2o.- Las empresas turísticas (hoteles) que se establezcan en la jurisdicción del Municipio de Hobo, adicionalmente deberán poseer por parte de la Corporación Nacional de Turismo una calificación de dos (2) o más estrellas o su equivalente.

PARAGRAFO 3o.- Estarán excluidas del beneficio las siguientes actividades empresariales: Las relacionadas con la compra y venta de mercancías en general, las relacionadas con la exploración o explotación de hidrocarburos, las relacionadas con la compra y venta de combustibles, las compraventas (casas de empeño), los juegos de azar, bares, discotecas y sus actividades afines.

ARTICULO 71. OBLIGACIONES PREVIAS PARA ACOGERSE AL BENEFICIO.

Para efectos del presente Acuerdo se considera efectivamente establecida una empresa cuando ésta, a través de su representante legal, si es persona jurídica o del empresario, si es persona natural, se inscriba en el registro de Industria y Comercio y Complementarios presente memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, manifestando su intención de acogerse a los beneficios otorgados en este Acuerdo, detallando la actividad económica a la que se dedica, el capital de la empresa, su lugar de ubicación, la sede principal de sus negocios y el número de empleos a generar, e inicien efectivamente la actividad comercial.

ARTÍCULO 72. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligadas a inscribirse en el registro de Industria y Comercio dentro del mes siguiente a la inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración adopte para el efecto. Para la inscripción se requiere pagar un (1) salario mínimo diario. Pagaderos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación en su defecto, se ordenará el cierre del negocio por el termino de un (1) mes, para la reapertura del negocio deberá estar a paz y salvo con el Tesorero Municipal. Todo establecimiento de Industria y Comercio para inscribirse requiere autorización de la Tesorería.

ARTÍCULO 73. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: Los sujetos pasivos de los Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a llevar para contabilidad, libro de registro de operaciones, registro discriminados de ingresos por municipios, de



expedir facturas, de conformidad a lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 74. SOLIDARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Complementarios.

CAPITULO III

IMPUESTO DE DELINEACION Y URBANISMO

ARTICULO 75. SUSTENTO LEGAL. Las Licencias de construcción y urbanismo están reglamentadas por la Ley 388 de 1997, sus Decretos Reglamentarios y el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Hobo.

ARTÍCULO 76. DEFINICION. La licencia de construcción es el acto administrativo por el por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y de reconocimiento de construcciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbana o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

PARAGRAFO: Las licencias se expedirán con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 77. PERMISO. Es la licencia por el cual la entidad competente autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 78. DE LA DELINACION. Para obtener la licencia de construcción y urbanismo, es prerequisite indispensable la delineación expedida por el Departamento de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913 Literal c. del C.R.M.).



ARTICULO 79. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras, demolición y parcelaciones y urbanizaciones y reconocimiento de construcciones en terrenos ubicados en el municipio de Hobo, la cual se solicitará ante la Secretaria de Planeación y Desarrollo Social Municipal.

ARTICULO 80. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, adecuar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 81. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar, según el valor por metros cuadrados establecidos en el artículo siguiente

ARTICULO 82. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

Estrato 1	500 X metro cuadrado
Estrato 2	1.000 X metro cuadrado
Estrato 3	5.000 X metro cuadrado
Estrato 4	7.000 X metro cuadrado
Zona comercial	8.000 X metro cuadrado
Zona industrial	10.000 X metro cuadrado

PARÁGRAFO. Dichos valores se reajustarán anualmente en el IPC aprobado por el gobierno nacional. Valor del índice de precios dado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 83. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 84. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La Secretaria de Hacienda liquidará los impuestos de acuerdo con la información suministrada por la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO: Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, y/o urbanismo se tendrá en cuenta las tablas determinadas en el artículo anterior respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.



ARTICULO 85. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo. Esta declaración es requisito indispensable para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas

ARTICULO 86. NOMENCLATURA. La nomenclatura Urbana para el inmueble, será asignada por el municipio, previo pago de la suma correspondiente a ½ salario mínimo legal diario.

ARTICULO 87. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas por reglamentación municipal, en concordancia de la ley 9a. de 1989.

ARTICULO 88. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El termino de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 89. PRORROGA DE LA LICENCIA. El termino de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al termino de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTICULO 90. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 65 de la Ley 9a. de 1989.

ARTICULO 91. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 92o. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su



expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 93. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para el su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 94. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la Escritura Pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del municipio.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 95o. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 96o. FINANCIACIÓN. La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

- Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiará hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, y el contribuyente. Copia de esta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

ARTICULO 97o. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una



nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 98. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el Paz y Salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 99. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente Capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 100. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente Capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la Entidad competente.

PARÁGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTICULO 101. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye, la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción municipal.



ARTICULO 102. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo, que ordinariamente circule o preste sus servicios dentro de la zona de jurisdicción del Municipio de Hobo.

ARTICULO 103. BASE GRAVABLE. El impuesto a los vehículos automotores se regirá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 488 de 1998.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 104. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo, y que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 105. SUJETO PASIVO Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 106. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Hobo, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 107. TARIFAS. El Impuesto equivaldrá al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, excluidos los demás impuesto indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 108. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de una espectáculo público en el municipio de Hobo, deberá llevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se

ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.



A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por el Gobierno Municipal.
2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
3. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
4. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos, o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1o. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio de Hobo, será necesario cumplir, con la aprobación por parte de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTOS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS: Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicará una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

ARTICULO 110. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener beneficio establecido en los artículos anteriores se deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitudes por escrito dirigido al Secretario de Hacienda Municipal, en donde se especifique:
 - a. Clase de espectáculo
 - b. Lugar, fecha y hora.
 - c. Finalidad del espectáculo.
2. Acreditar la calidad de persona jurídica.
3. Acreditar la representación legal.

PARÁGRAFO 1o. Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

En su defecto, los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel; y para los segundos certificación de la correspondiente liga.

PARÁGRAFO 2o. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Secretario de Hacienda Municipal, quien podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.



ARTÍCULO 111. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Los responsables del impuesto presentarán ante la Secretaría de Hacienda Municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos para este fin por la Administración Municipal.

El pago de los impuestos se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 112. CIERRE DEL LOCAL. La Alcaldía Municipal ordenará el cierre del local donde se presente o proyecte presentar espectáculo público hasta tanto se llenen las formalidades establecidas en el presente estatuto y se haya dado cumplimiento a las normas del código de Policía que regulen la materia.

Las autoridades de policía velarán por el cumplimiento de estas disposiciones y a motu proprio pueden ordenar el cierre en caso de infracción de ellas.

CAPITULO VI

IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 113. CREACIÓN LEGAL: Estos impuesto están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 114. HECHO GENERADOR: Lo constituye la realización en la jurisdicción del municipio de loterías, rifas, obtención de premio, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otra clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

PARAGRAFO: Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo.

1. LA RIFA

ARTICULO 115. DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. La rifa se presume celebrada a título no gratuito.



PARAGRAFO 1. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del municipio y no son de carácter permanente.

PARAGRAFO 2. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La Alcaldía de Hobo representada por medio de la Dirección de Justicia y Comisaría de Familia es la competente para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en el artículo 84-1 del presente Estatuto, facultad que ejercerá de conformidad con las normas previstas en el Decreto 1660 de 1994 y las demás que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 135o. del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 116. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE Y TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS: La base gravable del impuesto a las rifas y loterías o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 118. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS: Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$1.000, de conformidad con el artículo 5º Ley 4 de 1963 y artículo 4º del Decreto Ley 537 de 1974.

ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE: Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicará una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTOS A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES: En caso de ventas por el sistema de clubes, la base gravable será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre el cual se aplicará una tarifa del 2%.

ARTÍCULO 121. VENCIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO: Los contribuyentes de este impuesto deberán declarar y pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo o juego respectivo.



ARTICULO 122. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es valido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

ARTICULO 123. MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2.- La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios,
- 3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5.- El sello de la Alcaldía, delegado o Secretaría de Hacienda Municipal, autorizado para el efecto.
- 6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
- 7.- El valor de la boleta.

PARÁGRAFO: Las autoridades municipales podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

ARTICULO 124. PERMISO, CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, expedir el permiso de ejecución de rifas menores, de conformidad con el decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno. Esta misma Secretaría junto con la Dirección de Justicia y Comisaría de Familia, la Secretaría de Hacienda y la Policía, deben velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En uso de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía, representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal, se expenda en la ciudad.

ARTÍCULO 125. TERMINO DEL PERMISO: Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederá por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

1. JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 126. DEFINICIÓN: Es todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especies, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping pong.

ARTÍCULO 127. HECHO GENERADOR: Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 128. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE Y TARIFAS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS: Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas, por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

La tarifa mensual será la siguiente:

1. Mesa de billar – Mesa de billarín – Mesa de billar pool, un salario mínimo diario vigente, por cada mesa, un salario mínimo diario vigente.
2. Canchas de tejo, minitejo, un salario mínimo diario vigente.
3. Por cada oficina de expendio de chance, uno punto seis (1.6) salarios mínimo diario vigente.
4. Por cada negocio de bingo tres (3) salarios mínimo diario vigente.
5. Por cada máquina de juegos electrónicos dos (2) salarios mínimo diario vigente.
6. Por juego de gallos, cuatro (4) salarios mínimo diario vigente.
7. Otros: Cero punto cinco (0.5) salario mínimo diario legal vigente, por cada mesa, equipo.

ARTÍCULO 130. El impuesto se causará el 1º de enero de cada año y el periodo gravable será entre el mismo 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Cuando el juego se instale por primera vez el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el periodo gravable será por los meses restantes del respectivo periodo fiscal.

ARTÍCULO 131. PRESENTACIÓN: La declaración de este impuesto se presentará conjuntamente con la declaración de industria y comercio en las fechas establecidas para tal fin, de conformidad con el artículo 65 del presente estatuto.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.



CAPITULO VII
SOBRETASAS
IMPUESTO A LA GASOLINA MOTOR Y BOMBERIL

ARTICULO 132. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y TARIFA. La tarifa de la sobretasa al precio del combustible automotor en las modalidades de gasolina tipo extra y corriente será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).

La base tarifaría, la administración, los responsables del recaudo y los demás aspectos inherentes a la sobretasa se registrarán por la Ley 488 de 1998 y 788 de 2002.

PARAGRAFO 1. Los recursos que se generen por concepto de la sobretasa, se destinarán exclusivamente para los fines previstos en la normatividad vigente

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 133. AUTORIZACION LEGAL: La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la ley 323 de 1993 y acuerdo 006 de 2005, y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 134. HECHO GENERADOR: Lo constituye el desarrollo de actividades gravadas que causen el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 135. SUJETO PASIVO: Recae sobre los contribuyentes del impuesto de industria y comercio del Municipio de Hobo Huila.

ARTICULO 136. BASE GRAVAMEN: Lo constituye el impuesto de industria y comercio para la vigencia.

ARTICULO 137. TARIFA: el 30% del valor equivalente a un mes del impuesto de industria y comercio. Se divide el total del impuesto de industria y comercio sobre los doce meses del año.



PARAGRAFO: El impuesto que se genere por concepto de esta sobretasa se destinara exclusivamente al apoyo del cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de El Hobo.

CAPITULO VIII

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador, la ocupación provisional o de cualquier tipo de la vía pública bien sea andén o calzada con negocios y/o ventas estacionarias y ambulantes, escombros, desechos de construcción o materiales de

construcción, con o sin andamios, diferentes a la libre locomoción de personas y vehículos, para lo cual requiere licencia previa expedida por el gobierno municipal. (Ley 97 de 1913. art. 4º.)

ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTÍCULO 140. TARIFA: La tarifa para un negocio permanente será un (1) salario mínimo mensual diario por metro lineal y por mes, el cual se deberá pagar de acuerdo a la forma de ocupación, así: materiales de desecho, campamentos andamios, por cachorros menores, mercancías y toldos de comida.

Parágrafo 1: Cuando es un negocio para vender bebidas embriagantes la tarifa será de dos (2) salario mínimo mensual diario por metro lineal y por mes.

La tarifa para un negocio ocasional o en tiempo de fiesta y ferias, será cero punto cinco (0.5) salario mínimo mensual diario por metro lineal y por día, el cual se deberá pagar de acuerdo a la forma de ocupación, así: cachorros menores, mercancías y toldos de comida.

Parágrafo 2: Cuando es un negocio para vender bebidas embriagantes la tarifa será de dos (2) salario mínimo mensual diario por metro lineal y por día.

ARTÍCULO 141. ASIGNACIÓN DE LABORES: Asígnese a la Secretaría de Gobierno de Hobo o quien haga sus veces, la función de apoyo permanente con reguladores pertenecientes a esa entidad y/o agentes de policía de tránsito urbano al sistema de estacionamiento en espacio público y/o vía pública.



CAPITULO IX

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTICULO 142. HECHO GENERADOR: Está Constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio de Hobo.

ARTICULO 143. CAUSACION: EL impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 144. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTICULO 145. BASE GRAVABLE: Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTICULO 146. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en salarios mínimos legales vigentes (SMLV), y a partir de la vigencia del año 2009 son las siguientes:

CLASE DE VALLAS PANCARTAS, PASACALLES, PASAVIAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVIOS O ANALOGOS	
Hasta dos metros cuadrados (0-2 m2)	1 SMDLV
De dos a cinco metros cuadrados (2-5 m2)	2 SMDLV
De cinco a ocho metros cuadrados (5-8 m2)	4 SMDLV
Más de ocho metros cuadrados (8m2)	5 SMDLV

PARÁGRAFO . El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximara al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 147. EXCLUSIONES: No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. Las entidades de beneficencia o de socorro.



ARTICULO 148. PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTICULO 149. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTICULO 150. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO: La secretaría de Gobierno Municipal fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO, MATADERO, PLAZA DE MERCADO Y PLAZA DE FERIAS.

ARTICULO 151. HECHO GENERADOR. Lo constituye el Degüello o sacrificio de ganado mayor y/o menor, tales como la porcina, ovina, caprina y demás especie en el matadero municipal, y por el uso de pabellones de carne, de la plaza de mercado y de la plaza de ferias, que se realice en la jurisdicción municipal. (Ley 20 de 1908 art. 17; Dcto 1226 de 1908 Arts. 10 y 11;p Ley 31 de 1945 art. 3o.; Ley 20 de 1946 Arts. 1o. y 2o.; Dcto 1333 de 1986 art. 226).

ARTICULO 152. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 153. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes mayores y/o menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 154. TARIFA. Este Impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

DEQUELLO DE GANADO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado, se cobrará así:

Por bovino, 0.46 de un smlmv, por animal

Por porcino, 0.4 de un smlmv, por animal

Por Ovino, 0.3 de un smlmv, por animal

Por Caprino, 0.3 de un smlmv, por animal

I. - POR MATADERO Y PABELLON DE CARNES

1. Por cabeza de ganado vacuno macho o hembra sacrificado, el valor correspondiente al 0,45 salario mínimo legal diario.

2. Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino, macho o hembra sacrificado, el equivalente al 0,4 del valor del salario mínimo legal diario.

En cada año se incrementara un IPC, sobre la tarifa fijada en este estatuto.

ARTICULO 155. PLAZA DE MERCADO: Por la utilización de estas instalaciones se cobrarán las siguientes tarifas:

- Puestos de granos por metro cuadrado mes	\$ 5.000	por
- Puestos para frutas y víveres, por local mes	\$ 5.000	por
- Puestos para comidas, por local mes	\$ 8.000	por
- Puestos para jugos y tinto local mes	\$ 8.000	por
- Puestos para panadería, metro cuadrado mes	\$ 5.000	por
- Otros puestos metro cuadrado mes	\$ 5.000	por

En cada año se incrementara un IPC, sobre la tarifa fijada en este estatuto.

ARTICULO 156. PLAZAS DE FERIAS: Este impuesto se pagará de la siguiente manera:

1. Por cada cabeza de ganado que ingrese a estas instalaciones se pagará la suma de \$ 3.000 pesos, por temporada.

2. Por la utilización de cada corral se cobrará la suma de \$15.000 pesos por día.

3. Por derecho a báscula se cobrará la suma de \$3.000 por cada cabeza de ganado.

En cada año se incrementara un IPC, sobre la tarifa fijada en este estatuto.

ARTICULO 157. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la Alcaldía.
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 158. MATADEROS. El degüello de ganado mayor o menor debe hacerse en el matadero público municipal, o en el que designe la administración municipal. Igualmente el Alcalde podrá autorizar el sacrificio en mataderos oficiales de los Centros Poblados e Inspecciones cuando existan motivos que lo justifiquen, reglamentando debidamente la organización, control y recaudo de las rentas de degüello.

ARTICULO 159. SANCIONES. A quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Multas equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales diarios, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. El material en buen estado será remitido a las Empresas Públicas Municipales para su venta, y los dineros ingresarán al erario público municipal. El material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 160. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal. (Decreto 1372 de 1933; Dcto 1608 de 1933).



ARTICULO 161. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el municipio.

ARTICULO 162. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 163. TARIFA. La tarifa será equivalente a un (1) salarios mínimos legales diarios.

ARTICULO 164. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XII

GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTICULO 165. HECHO GENERADOR: Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

ARTICULO 166. TARIFAS: La tarifa o valor de la guía es del cero punto cinco por (0.5) de un salario mínimo diario legal vigente, con aproximación a múltiplos de mil más cercano, por cabeza de ganado.

ARTICULO 167. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto la constituyen los ingresos obtenidos por el hecho generador del tributo.

CAPITULO XIII

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

1. IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador, la ocupación provisional o de cualquier tipo de la vía pública bien sea andén o calzada con negocios y/o ventas estacionarias y ambulantes, escombros, desechos de construcción o materiales de construcción, con o sin andamios, diferentes a la libre locomoción de personas y vehículos, para lo cual requiere licencia previa expedida por el gobierno municipal. (Ley 97 de 1913. art. 4º.)

ARTICULO 169. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la cantidad de días que sean ocupados. La Secretaría de Planeación en cada caso determinará el valor por metro cuadrado.

ARTICULO 170. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTICULO 171. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 172. TARIFA. La tarifa será por metro lineal y por día, el cual se deberá pagar de acuerdo a la forma de ocupación, así:

CONCEPTO	TARIFA
FORMA OCASIONAL: - Por cacharros menores, - Para mercancía mayor volumen, - Venta de mayor valor (vehículos), - Para toldos de comida, - Para toldos con bebidas embriagantes.	Se cobrara así: 0.2 SMLV DIARIO POR DIA 1.0 SMLV DIARIO POR DIA 1.5 SMLV DIARIO POR DIA 1.0 SMLV DIARIO POR DIA 2.0 SMLV DIARIO POR DIA
FORMA PERMANENTE: por mes o fracción de mes: - Materiales de desecho, campamentos, andamios, en la vía pública - Por cacharros menores - Para mercancía mayor volumen,	Se cobrara así: \$ 9.000 por metro cuadrado, \$ 9.000 por metro cuadrado \$ 10.000 por metro cuadrado

- Venta de mayor valor (vehículos), - Para toldos de comida, - Para toldos con bebidas embriagantes	\$10.000 por metro cuadrado \$ 5.000 por metro cuadrado \$10.000 por metro cuadrado
EN TIEMPO DE FIESTAS Y FERIAS - Por cacharos menores, - Por mercancía de mayor volumen, - Venta de mayor valor (vehículos) - Para toldos de comida, - Para todos con bebidas embriagantes, - Por cada juego de diversión.	Se Cobrará por la temporada así: 0.3 SMMLV DIARIO POR DIA 1.0 SMMLVDIARIO POR DIA 2.0 SMMLV DIARIOPOR DIA 0.5 SMMLV DIARIOPOR DIA 2.0 SMMLVDIARIO POR DIA 0.5 SMMLV MENSUAL

ARTICULO 173. EXPEDICIÓN DE PERMISOS. La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio de la Secretaría de Planeación, justificación de la imposibilidad de depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 174. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la secretaria de Planeación Municipal previa autorización del Concejo mediante acuerdo municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTICULO 175. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación de vías se liquidará previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 176. RELIQUIDACION. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.



ARTICULO 177. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

2. IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS

ARTICULO 178. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del municipio, en forma permanente transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones vías subterráneas o para la ubicación de postes. (Ley 97 de 1913 art. 1 lit j); Ley 84 de 1915; Decreto 1333 de 1986 art. 233 lit. c).

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO. Es sujeto del impuesto, cualquier persona o entidad que realice rupturas, excavaciones o trabajos sobre las vías públicas.

ARTICULO 180. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días

de ocupación del lugar. La Oficina de Planeación en cada caso determinará el valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 181. TARIFA. La tarifa aplicable será equivalente a un cuarto $\frac{1}{4}$ de salario mínimo diario legal vigente por metro lineal de excavación, rotura u obra similar. Esta tarifa es independiente del valor de la reparación de los daños causales y deben ser realizados por el responsable o solicitante de la licencia.

ARTICULO 182. PAGO DEL IMPUESTO. El interesado deberá cancelar el impuesto liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal antes de dar comienzo a la obra. Teniendo en cuenta que la obra puede sufrir modificaciones o reajustes, estos deben ser estipulados y en lo posible previstos sus costos para lo cual deberá dejar un depósito en tesorería.

ARTICULO 183. NEGACIÓN DEL PERMISO. La Secretaria de Planeación Municipal podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al municipio o a terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

ARTICULO 184. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

Cuando el municipio de Hobo directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso la persona deberá dirigir solicitud por escrito de la obra a Planeación Municipal para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 185. SANCION POR NO REPARAR. Si el solicitante de la licencia de Excavación de Subsuelo no realiza los trabajos de reparación de daños causados en el término fijado por la oficina de Planeación, pagará una multa equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por día o fracción de día de retardo en su ejecución y terminación.

PARAGRAFO.- Si el solicitante, al realizar los trabajos de reparación no cumple con las especificaciones técnicas dadas en la licencia, previa inspección de un funcionario delegado por la administración, se obliga a levantar el relleno y/o la placa de concreto y, realizar el trabajo nuevamente hasta que se cumpla con dichas especificaciones.

3. PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR: Se constituye cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sujeto de pasivos de impuestos municipales solicita la certificación a la administración de impuestos de estar paz y salvo por todo concepto con el municipio.

ARTÍCULO 187. TASA: Se fija la suma de 0.3 SMLV DIARIO

ARTÍCULO 188. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO: El paz y salvo que expida la Secretaria de hacienda Municipal tendrá una validez de noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha de su expedición.

2. CONCEPTO DEL USO DE SUELO

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR: La constituye la expedición del certificado de uso de suelo, según concepto de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 190. TARIFA: Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo, la suma de 0.4 SMMLV DIARIO



PARAGRAFO: El valor señalado por pago de tarifas se aproxima al múltiplo de mil más cercano.

TITULO ÚNICO

OTROS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

RENTAS OCASIONALES

1. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR: Lo constituye el hecho de permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes del área urbana del municipio de Hobo. Esta multa la debe pagar el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE: Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal por cada cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 193. TARIFA: Se cobrará la suma de dos (2) SMLV DIARIO por el cuidado del semoviente y la misma suma por concepto de transporte.

2. MULTAS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 194. MULTAS Y SANCIONES. Ingresarán por este concepto el valor de las multas o sanciones que se apliquen a cualquier persona natural o jurídica como penalización por

la violación de cualquier norma que establezca una sanción económica a favor del Tesoro Municipal.



ARTICULO 195. REINTEGROS: Este impuesto está conformado por los gastos de glosas, reembolsos y alcances o sumas de dineros provenientes dejados de cobrar.

ARTICULO 196. APROVECHAMIENTOS: Se recaudarán la suma de dineros provenientes de remates, intereses de mora, cancelación de depósitos de venta de elementos dados de baja y de bienes ocultos etc.

3. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 197. CONCEPTO: Corresponde a la suma de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son lo señalados en este Estatuto y de acuerdo a lo fijado por el gobierno Nacional en esta materia.

4. APROVECHAMIENTO, RECARGOS, REINTEGROS Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES

ARTÍCULO 198. CONCEPTO: Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

ARTÍCULO 199. RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES: Se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a término o en cuenta de ahorros, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad.

3. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 200. DEFINICIÓN: Son aquellas partidas que el municipio recibe de entidades públicas privadas, nacionales, departamentales, municipales o internacionales y personas naturales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizados en los activos fijos y utilizarse de acuerdo con la voluntad del donante.

CAPITULO II

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 201. Comprende este grupo los ingresos que se originan a través de contratos con terceras personas, los cuales pueden ser por venta, arrendamiento



de locales de propiedad Municipal, por arrendamiento de terrenos ejidos o por el arrendamiento de cualquier otro bien mueble e inmueble, se firmará a través de un contrato de usufructo.

El Municipio cobrará una tarifa por cualquier local o terreno de su propiedad que sea destinado a fines diferentes de solucionar las necesidades de ellos o a la prestación de los servicios que legalmente está obligado a fines de salud, educación o interés común.

Todo ocupante del terreno ejido, dentro de la jurisdicción Municipal, deberá celebrar contrato de usufructo, con el Municipio y pagar un canon anual.

PARAGRAFO 1: CONTRATOS DE USUFRUCTO.- Se cobrará la siguiente tarifa por locales del municipio así:

A) Puestos Municipales	\$ 9.000 mt2 mensual
B) Casetas ubicadas en el parque así:	
• Para expendio de tintos, jugos y otros	
Casetas 1, 2, 3, 4 y 5	\$ 16.000 mensual
• Para expendio de comidas	
Casetas 6, 7 y 8	\$ 24.000 mensual
• Para expendio de comidas	
Casetas 9 y 10	\$ 32.000 mensual
• Para expendio de comidas	
Casetas 11 y 12	\$ 120.000 mensual
• Para expendio de comidas	
Casetas 13, 14, 15 y 16	\$ 20.500 mensual
C) Baños Públicos	\$ 20.000 mensual
D) Casetas ubicadas en el parador turístico así:	
• Casetas para vendedores de pan, Jugos, quesillos, Confites y otros.	\$ 16.000 mensual
• Casetas de comidas	\$ 25.000 mensual
• Para otros servicios	\$ 35.000 mensual

PARAGRAFO 2°: Los contratos de usufructo de las casetas y demás inmuebles de propiedad del municipio ubicadas en la plaza principal, no podrá transferir sus derechos a ninguna otra persona natural o jurídica, cuando desee dar por terminado el contrato de arrendamiento lo hará saber a la alcaldía para que se efectúe los procedimientos de ley a fin de terminarlo por mutuo acuerdo. El alcalde queda en libertad de darla en arrendamiento a la persona que estime conveniente.



El no cumplimiento implica que se decreta la caducidad del contrato sin considerar quien se encuentra usando o usufructuando el bien.

PARAGRAFO 3°: Las personas que deseen acceder a uno de los locales del parador turístico deberán estar a paz y salvo con el Municipio.

PARAGRAFO 4°: Lotes ejidos del Municipio. Las tarifas por ejidos serán las siguientes:

A) Ejidos con edificación (mts.2) \$ 300 Anual

B) Solares sin edificar (mts. 2) \$ 500 Anual

La extensión a la que se refieren los literales anteriores se entiende que corresponde al área señalada en cada uno de los contratos y ocupada realmente por cada particular, bien sea con construcciones, cultivos, etc.

Para el manejo de los terrenos ejidos, el Municipio deberá acatar las disposiciones legales que regulan la materia.

PARAGRAFO 5: la personas que adquieran en usufructo los locales del parador Turístico y/o de la plaza principal que se atrasen en tres meses de arriendo automáticamente se les cancelara el contrato y se le asignara el local a otra persona que cumpla con dicha obligación.

PARAGRAFO 6: Los recursos que se obtengan del arrendamiento de estos locales (parador turístico) deberán ser invertidos en el mantenimiento, mejora y adecuación del mismo.

ARTICULO 202: FINCA LA CHAMBA. Comprende este impuesto todos los recursos que se obtenga del arrendamiento de dicho bien inmueble de propiedad del municipio.

ARTICULO 203: HECHO GENERADOR. Serán generadores de este impuesto todas las personas que por intermedio de un contrato de uso o de usufructo adquieran parte de estos terrenos o completamente toda la finca.

ARTICULO 204: TARIFA: La tarifa que se cobrara por el uso o usufructo de este bien inmueble por hectárea serán los siguientes.

PARA EL CULTIVO DE PRODUCTOS:



. Esta tarifa se gravara con el uno punto cinco (1.5) SMMLV por hectárea.

PARA LA CRIA O CUIDO DE GANADO:

. Por esta tarifa se cancelara el valor de dos mil pesos (\$2000) mensuales por cabeza de ganado

PARAGRAFO 1: Los recursos producto del arrendamiento de dicha finca irán al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL con el fin de financiar la construcción de vivienda en el municipio.

PARAGRAFO 2: El alcalde municipal podrá disponer de una porción de tierra de esta finca con el fin de cultivar allí productos de pan coger con el fin de suministrarlos a los restaurantes escolares, ancianato municipal y hogares infantiles.

CAPITULO III

PRODUCTOS DEL MONOPOLIO

ESPECIES, CUENTAS, NÓMINAS Y FORMULARIOS

ARTÍCULO 205. RENTAS POR MONOPOLIO. Está constituida por la Venta de cuentas, estampillas, nóminas, guías y formularios varios y demás formas necesarias para adelantar gestiones exigidas por el gobierno municipal de Hobo, que tendrán los siguientes valores:

Formularios: 0.015% de un salario diario vigente

Perdida de documentos: 0.15% de un salario diario vigente.

Paz y Salvo Municipal: 0.3% de un salario diario vigente.

Certificados y constancias: 0.15% de un salario diario vigente

Declaraciones extrajuicio: 0.2% de un salario diario vigente.

Especies: 0.5% de un salario diario vigente.

Los valores correspondientes a los productos del monopolio serán fijados por el Gobierno Municipal, previo estudio de la secretaría de hacienda.

CAPITULO IV

RECURSOS DE CAPITAL

ARTICULO 206. VENTA DE ACTIVOS: Conformar este ingreso el producto de las ventas de bienes contemplados en el Balance del Tesoro y de la Hacienda Municipal.

ARTICULO 207. RENDIMIENTO DE ACTIVOS. POR VEHICULOS Y MAQUINARIA: Los servicios de volquetas y maquinaria del municipio, quedarán sujetos a las siguientes tablas y valores:

ALQUILER DE VOLQUETA.

- ZONAS RURALES CIRCUNVECINAS 4 SMDLV X VIAJE
- ZONA URBANA 2 SMDLV X VIAJE

SERVICIO DE RETROEXCAVADORA, CARGADOR POR HORA

- ZONAS RURAL Y URBANA 4 SMDLV
- X HORA

SERVICIO DE MOTONIVELADORA, CARGADOR POR HORA

- ZONAS RURAL Y URBANA 5 SDMLV
- X HORA

PARÁGRAFO 1. Cuando se preste el servicio fuera de más de 10Km, se cobrará por kilómetro entre 4 SDMLV Y 20 SDMLV

PARÁGRAFO 2: Para las obras de desarrollo comunitario presididas por la Administración Municipal cancelarán con un 30% de descuento sobre los valores de las tarifas plenas.

PARAGRAFO 3: Los recursos producto del recaudo del alquiler de esta maquinaria irán a una cuenta independiente que se destinara para el arreglo o reparación del mismo parque automotor

ARTICULO 208. POR ALQUILER: Se cobrará por el alquiler de la tarima así:

Completa: dos (2) salario mínimos legales diarios,

Mitad: un (1) salario mínimo legal diario,

Por modulo: el 1% del salario mínimo legal diario.



PARÁGRAFO: para las entidades educativas, organizaciones comunitarias y comunales, se hará en calidad de préstamo.

ARTICULO 209. INGRESOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL: Conformar este ingreso el valor recaudado por las cuotas mensuales que se percibirán de todo lo relacionado con vivienda de interés social.

ARTICULO 210. EXCEDENTES FINANCIEROS: Se da cuando al efectuar el cierre del ejercicio fiscal del año anterior quedan excedentes del municipio, de las entidades descentralizadas y de las Empresas Industriales y Comerciales del municipio.

ARTICULO 211. CANCELACIÓN DE RESERVAS O PASIVOS: El valor de las Reservas o Pasivos del Balance que se cancela se llevará a este renglón para su utilización una vez ocasionados.

ARTICULO 212. EMPRÉSTITOS INTERNOS: Los recursos que se obtengan mediante créditos con bancas locales o entidades especializadas nacionales, se recaudarán por este rubro.

ARTICULO 213. EMPRÉSTITOS EXTERNOS: Los recursos provisionales de los créditos con entidades internacionales se percibirán con cargo a este rubro.

CAPITULO V

RENDIMIENTOS DE INVERSIONES FINANCIERAS.

ARTICULO 214. INTERESES DEVENGADOS: Los intereses que se causen a favor del municipio por depósitos bancarios y demás títulos se computarán por este rubro.

ARTICULO 215. DIVIDENDOS: Los beneficios que causen las acciones del municipio en sociedades se percibirán por este rubro.

ARTICULO 216. CORRECCIÓN MONETARIA: Este ingreso corresponde a la corrección que ganaron los depósitos municipales colocados en el sistema UVR.

ARTICULO 217. Los impuestos deberán ser cancelados por los contribuyentes durante los diez (10) primeros días siguientes a la fecha de su causación, vencido



el plazo, los impuestos diferentes de los contenidos en la Ley 14 de 1983, causarán por mora un interés de acuerdo al incremento que estipula la DIAN.

CAPITULO VI

ESTAMPILLAS PROELECTRIFICACION RURAL, ESTAMPILLA PROCULTURA Y ESTAMPILLA PRODEPORTE

ARTICULO 218. La estampilla de procultura, creada mediante acuerdo 06 del 10 de marzo de 2004, destinada para el funcionamiento de proyectos y actividades establecidas en los programas de cultura.

ARTICULO 219. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de esta contribución, la administración municipal, la cual quedará facultada para cobrar cada vez que un hecho generador preste su servicio.

ARTICULO 220. SUJETO PASIVO. Será sujeto pasivo de esta contribución, todas las personas naturales o jurídicas que por razón de sus hechos o actuaciones generen la contribución prevista en este acuerdo.

ARTICULO 221. HECHO GENERADOR. Los hechos generadores de esta contribución serán los siguientes:

A) Todo contrato para la ejecución de obra pública, prestación de servicios e interventoría se grabará sobre su valor global.

B) Los certificados laborales y de contratación que expidan las diferentes dependencias de la administración municipal se la adherirán estampillas por valor de una doceava parte (1/12) de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 222. TARIFA. La tarifa de contribución de estampilla procultura municipal para contratos será la siguiente:

Contratos superiores a cinco millones de pesos (\$5.000.000) será del 1.5% del valor del contrato.

Contratos inferiores a cinco millones de pesos (\$5.000.000) y mayores a un millón de pesos (\$1.000.001) será el 1% del valor del contrato.

Contratos inferiores a un millón de pesos (\$1.000.000) será del 0.5% del valor del contrato.



ARTICULO 223. La estampilla de pro deporte, creada mediante acuerdo 26 de 1 de junio de 2004, destinada para el funcionamiento de proyectos y actividades establecidas en los programas del deporte.

ARTICULO 224. SUJETO ACTIVOS. Será sujeto activo de esta contribución, la administración municipal y sus entes descentralizados, la cual quedará facultada para cobrar cada vez que se realice un hecho generador en términos y formas establecidos.

ARTICULO 225. SUJETO PASIVO. Será sujeto pasivo de esta contribución, todas las personas naturales o jurídicas que celebren contratos de los que se relacionan en los hechos generadores en forma ocasional o permanente con la administración central del municipio del Hobo, sus establecimientos y comerciales del municipio descentralizados exceptuando el contrato de condiciones uniforme de servicios públicos domiciliarios por razón de sus hechos o actuaciones generen la contribución prevista en este acuerdo.

ARTICULO 226. HECHO GENERADOR. Los hechos generadores de esta contribución serán los siguientes:

A) Todo contrato para la ejecución de obra pública.

B) materiales y suministros

ARTICULO 227. TARIFA. La tarifa de contribución de estampilla pro deporte municipal para contratos será la siguiente:

Contratos hasta un \$1000000, el 0.5% del valor del contrato.

Contratos de un \$1.000.001 hasta \$5.000.000, el 1% del valor del contrato.

Contratos de un \$5.000.001 hasta \$10.000.000, el 1.5% del valor del contrato.

Contratos de un \$10.000.001 hasta \$20.000.000, el 2% del valor del contrato.

Contratos superiores a \$20.000.001, el 3% del valor del contrato.

ARTICULO 228. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

CAPITULO VII

DERECHOS DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA



ARTICULO 229. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.

Continúa vigente la obligatoriedad de publicar los contratos administrativos o de derecho privado que celebre la administración municipal, a través de la GACETA MUNICIPAL, para lo cual cobrará las tarifas establecidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 230. TARIFAS: No se publicarán los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía, aún cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Según el Decreto 2474 de 2008.

PARAGRAFO . Las adiciones a los contratos pagarán los derechos de publicación liquidados sobre el mayor valor o reajuste.

ARTICULO 231. EXENCIONES. Cuando se trate de prórroga en el término del contrato u otra cualquiera situación que no implique mayor valor del mismo se declarará exenta.

CAPITULO VIII
DERECHO DE FOTOCOPIAS

ARTÍCULO 232. FOTOCOPIA: Establézcase como tasa por servicios administrativos que preste el municipio de Hobo, por el derecho a expedir las fotocopias que se solicitan dentro del derecho de petición, y de lugar a la expedición de copias de documentos que reposen en el archivo del municipio cuando la cantidad solicitada lo justifique, previo pago de \$100, por cada una de las fotocopias a entregar.

PARAGRAFO: Exceptúese el pago de este impuesto entre dependencias de la misma administración municipal y el concejo para realizar su respectivo control que por ley le corresponde

ARTICULO 233: PATENTES NOCTURNAS Para obtener la licencia nocturna, los negocios, deberán pagar mensualmente

A) Casas de lenocinio	\$100.000
B) Discotecas	\$ 40.000
C) Cantinas y heladerías	\$ 30.000
D) Demás negocios	\$ 10.000



PARÁGRAFO ÚNICO: Las patentes nocturnas se exigirá a todos los establecimientos abiertos al público, pasadas las nueve (9) de la noche hora solar.

ARTICULO 234: PESAS Y MEDIDAS: (ALMOTACEN) Este impuesto se cobrará así:

- Por Báscula de Tonelaje	\$ 7.300 Mensuales
- Por Báscula o Romanas Corrientes	\$ 4.200 Mensuales
- Por Báscula de Reloj o similares	\$ 3.000 Mensuales
- Por medidas de longitud de capacidad	\$ 3.000 Mensuales
- Por Surtidores de Combustible c/u	\$17.000 Mensuales

Se incrementara anualmente con el IPC.

ARTICULO 235: BAILES DE NEGOCIOS

Este Impuesto se cobrará a Griles y Discotecas conforme a la siguiente tarifa:

Permanente:	\$ 20.000
Mensual	
Ocasionales:	\$ 80.000
Mensual	

Se incrementara anualmente con el IPC.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las tarifas aquí especificadas para el sector Rural, serán del 40% menos de lo que se aplica en el Área Urbana.

ARTICULO 236: EXTRACCIÓN DE MATERIALES Por cada viaje de material que se extraiga del lecho de los Ríos o causes secos y/o de las laderas se pagará un valor de SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 6.000). La Administración Municipal, ejercerá el control respecto a este impuesto.

Se incrementara anualmente con el IPC.

PARAGRAFO 1: Cuando personas que no sean residentes en el municipio extraigan este material deberá pagar por este impuesto el doble del establecido en el presente artículo.

PARAGRAFO 2: Cuando este material sea extraído para adelantar vivienda de interés social por el sistema de autoconstrucción en el mismo municipio este impuesto se excluirá.

ARTICULO 237: APARATOS MUSICALES Los negocios que tengan equipos musicales pagarán este impuesto en un valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 6.400) por mes, en temporadas de Ferias y Fiestas un valor de DIEZ MIL TRESIENTOS PESOS MCTE (\$ 10.300). Por día.

Se incrementara con el IPC.

ARTICULO 238: MARTILLOS Y VENDUTAS La subasta o Remates que se celebren en el Municipio, pagarán el 1% del valor base, como impuesto, e ingresarán como aprovechamiento.

ARTICULO 239: INGRESOS POR PLUSVALIA Es el gravamen que se liquida y se cobra sobre el mayor valor que obtiene un bien mueble como efecto de la construcción de una obra pública de interés general, este impuesto se cobrará de acuerdo a la reglamentación que expide el Gobierno Nacional y a la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO: Este impuesto se cobrara siempre y cuando la inversión de la obra sea ejecutada por una entidad pública o privada, cuando la obra sea ejecutada por un particular para beneficio de su sector no se le cobrara este impuesto.

ARTICULO 240: CEMENTERIO MUNICIPAL Utilización de las bóvedas de propiedad del municipio se cobrará así:

A) Bóvedas municipales cinco años	\$ 200.000
B) Morgue	\$ 15.000
C) Sepultura en tierra para adultos	\$ 30.000
D) Sepultura en tierra para infantes	\$ 15.000

Se incrementara con el IPC.

ARTICULO 241: INGRESOS POR VALORIZACIÓN Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben causado por la ejecución de obras de Interés Público realizado por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 242: VENTA DE ACTIVOS Conformar este ingreso el producto de las ventas de bienes contemplados en el balance de la Tesorería Municipal.



ARTICULO 243: SUPERVAVIT FISCAL Corresponde a los saldos positivos provenientes del balance entre los activos y pasivos corrientes a 31 de diciembre del año anterior, se registra en este rubro previa adición.

ARTICULO 244: APROVECHAMIENTOS Se recaudarán la suma de dineros provenientes de remates, cancelación de depósitos de venta de elementos dados de baja y de bienes ocultos. Estos se ingresaran al Presupuesto en el rublo denominado Rendimientos de Activos.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO TERCERO

RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 245. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, sean liquidadas por el contribuyente o por la Administración, será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de su imposición o liquidación, según el caso, ajustada al múltiplo de mil (1000) mas cercano.

ARTICULO 246. AJUSTE DE SANCIONES. Para la liquidación, imposición y pago de las sanciones tasadas en salarios mínimos, se hará el ajuste al múltiplo de mil mas cercano

CAPITULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 247. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes declarantes y agentes de retención de impuestos, municipales que no cancelen oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, a la tasa que establezca el gobierno nacional para los impuestos del orden Nacional. La

aplicación de sanciones tributarias se hará sin perjuicio de las sanciones penales que hubiere lugar en los diferentes casos.

ARTICULO 248. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al vencimiento del término para hacerlo, deberán liquidar y pagar una sanción del cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del cien por ciento (100%).

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el período objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto, por cada mes o fracción de mes. En estos casos, la sanción no podrá exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la declaración.

ARTICULO 249. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD PARA DECLARACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberán liquidar y pagar una sanción del diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%).

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos obtenidos en el período objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será del uno por ciento (1%) del patrimonio bruto, por cada mes o fracción de mes. En estos casos, la sanción no podrá exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la declaración.

ARTICULO 250. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes que corrijan sus declaraciones deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se
- b) produzca el emplazamiento para corregir o que se notifique el auto que ordene visita de inspección tributaria.

b) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o auto de inspección tributaria y antes que se notifique requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1o. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO 2o. Para efectos del cálculo de la sanción por corrección en declaración extemporánea, el mayor valor a pagar no deberá incluir la sanción por este último concepto.

PARAGRAFO 3o. La sanción por corrección se entiende sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

ARTICULO 251. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

a) En caso de que la omisión se refiera a impuestos de período, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos brutos obtenidos durante el período gravable al cual se refiera el incumplimiento, o al quince por ciento (15%) del patrimonio bruto, que determine la administración tributaria municipal, el que fuere superior.

b) En los demás casos, al diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en desarrollo de la actividad objeto de declaración, que determine la administración por los medios de prueba de que dispone.

PARAGRAFO 1o. Para las actividades o declarantes exentos de los impuestos, que no cumplan con la obligación de declarar, la sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos conforme a las reglas anteriores.

PARAGRAFO 2o. Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere el literal a) del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular otras.

PARAGRAFO 3o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción, el contribuyente o declarante presenta la declaración, la sanción se reducirá al treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso pueda ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable a la declaración presentada después del emplazamiento, incrementada en un cinco por ciento (5%). En este caso el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTICULO 252. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la autoridad competente practique liquidación de corrección aritmética de la que resulte un mayor valor a pagar a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor determinado, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

La sanción prevista en el presente artículo se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, acepta la liquidación, renuncia al mismo y acredita el pago del mayor valor junto con la sanción reducida.

ARTICULO 253. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos o de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exenciones, descuentos o tratamientos preferenciales, inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, de datos o factores falsos, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor valor a pagar. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución de sumas a las que no se tenga derecho o que hubieren sido objeto de devolución o compensación anterior.

ARTICULO 254. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el saldo a pagar en la liquidación oficial y la declaración presentada por el contribuyente. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor de anticipo que resulte de la liquidación.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMACIÓN

ARTICULO 255. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas o entidades a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una sanción hasta

del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información, se suministró extemporáneamente, o con errores.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla, o la información no tuviere cuantía, la sanción será hasta del uno por ciento (1%) de los ingresos netos del período fiscal inmediatamente anterior a aquel durante el cual se solicita la información. Si no existieren ingresos, al medio por ciento (0.5%) del valor del patrimonio bruto del año gravable anterior.

Esta sanción se reducirá al veinticinco (25%) de su valor si la omisión o irregularidad es subsanada con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, o al cincuenta por ciento (50%) si la omisión o irregularidad se subsana dentro de la oportunidad para interponer el recurso de reconsideración. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar memorial a la oficina que esté conociendo del proceso en el cual se haga constar que se subsana la omisión, que se acepta la sanción reducida, y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 256. SANCIÓN POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA. Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presentare o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo diario por cada día de retraso en la presentación de la información.

CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y

LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTICULO 257. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA O NO LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Las personas o entidades obligadas a expedir factura o a llevar el libro de registro de operaciones diarias, que no lo hagan, podrán ser objeto del cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES”.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de la obligación de expedir factura o documento equivalente dentro de los dos años siguientes, la sanción será de clausura hasta por diez (10) días calendario.

Cuando la reincidencia se refiera a personas obligadas a llevar el libro de registro diario de operaciones, la sanción anterior será de clausura por cinco (5) días.

La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

PARÁGRAFO. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional

ARTICULO 258. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN EL LLENO DE REQUISITOS. Los obligados a expedir factura o documento equivalente que lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, serán sancionados con multa del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el lleno de los requisitos, sin exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su imposición.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina o consultorio, prevista para la no expedición de factura o documento equivalente

PARÁGRAFO. En todos los casos, el incumplimiento en los requisitos del libro de registro de operaciones diarias dará lugar a la imposición de la sanción por no llevarlo.

ARTICULO 259. CONSTANCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Servirán de base para la aplicación de las sanciones por no expedir factura o documento equivalente o por no llevar el libro de registro de operaciones diarias, o de hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos, el acta suscrita por dos (2) funcionarios de la administración tributaria, comisionados para el efecto por el jefe de la unidad de determinación.

En la respuesta al pliego de cargos o en la etapa de discusión no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 260. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar la sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos, de conformidad con el Código de Comercio.

2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Sección de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Código.

PARAGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la

Administración Municipal, a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 261. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 262. SANCIÓN A CONTADORES, AUDITORES Y REVISORES FISCALES. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.



En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la administración tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas. Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

CAPITULO V

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 263. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes, responsables o declarantes de los impuestos municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a un salario mínimo diario por cada mes o fracción de mes de atraso en la inscripción, sin exceder de dos (2) salarios mensuales.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de tres (3) salarios mínimos diarios por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente, la sanción se reducirá a la mitad.

PARÁGRAFO. A la sanción prevista en este artículo no le será aplicable el régimen de sanción mínima.

ARTÍCULO 264. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas o entidades a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo

establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a las sumas respecto de las cuales no se suministró la información, se suministró extemporáneamente, o con errores. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla, o la información no tuviere cuantía, la sanción será del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos del período fiscal inmediatamente anterior a aquel durante el cual se solicita la información. Si no existieren ingresos, será del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del valor del patrimonio bruto del año gravable anterior. Esta sanción se reducirá al veinticinco (25%) de su valor si la omisión o irregularidad es subsanada con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, o al cincuenta por ciento (50%) si la omisión o irregularidad se subsana dentro de la oportunidad para interponer el recurso de reconsideración. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar memorial a la oficina que esté conociendo del proceso en el cual se haga constar que se subsanó la omisión, que se acepta la sanción reducida, y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 265. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 266. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación del régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 267. MULTA POR DECOMISO DE GANADO. El valor de la multa de que trata el artículo, será cobrado conforme a la siguiente tarifa.

1. Por cada cabeza de ganado mayor: un salario mínimo diario legal vigente.
2. Por cada cabeza de ganado menor: un salario mínimo diario legal vigente.

PARAGRAFO: Se entiende por ganado mayor a los vacunos, caballares, mulares y asnales; y son ganado menor, para efectos del presente artículo, los demás cuadrúpedos.

ARTÍCULO 268. EXENCIÓN DE MULTA POR GANADO. Cuando un animal pertenezca a una persona de reconocida pobreza, el Alcalde Municipal podrá eximirlo del pago de la sanción hasta por una vez cada año, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 269. SANCIONES. A quien sin estar previsto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Multas equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales diarios, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.



PARÁGRAFO. El material en buen estado será decomisado por la alcaldía, para su venta, y los dineros ingresarán al erario público municipal. El material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO

CAPITULO 1

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 270. COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS E IMPUESTOS MUNICIPALES. Compete a la Secretaría de Hacienda municipal de Hobo, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro de los Tributos municipales, así como las demás actuaciones y determinaciones necesarias para su adecuado manejo y responsabilidad, de acuerdo a las normas y reglamentos respectivos, legalmente vigentes.

ARTÍCULO 271. APLICACIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben regir, pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación

ARTÍCULO 272. REMISION A NORMAS NACIONALES. Respecto de las situaciones no previstas en el régimen de procedimiento tributario del municipio de Hobo, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en el código Contencioso administrativo y en el de procedimiento civil, en cuanto no se opongan a las disposiciones de este Estatuto. Cuando se haga referencia a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN o a cualquiera de sus dependencias centrales o regionales, deberá entenderse como Secretaría de Hacienda de Hobo.

CAPITULO II

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



ARTICULO 273. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de Hobo, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 274. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes Oficiosos en los términos de éste Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 275. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441, y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO 276. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.



ARTÍCULO 277. APODERADOS. Solamente los abogados podrán actuar como apoderados de los contribuyentes sea persona jurídica o natural.

CAPITULO III

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 278. DIRECCIÓN FISCAL. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada por el contribuyente, responsable o declarante, ante las oficinas de impuestos municipales.

En el caso del Impuesto Predial Unificado, la notificación podrá ser notificada válidamente a la dirección del predio al cual se refiera la actuación. Tratándose del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, la notificación se enviará a la dirección informada en su última declaración.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante no hubiere informado o registrado dirección ante las oficinas de impuestos, la actuación administrativa podrá ser notificada a la que se establezca mediante la utilización del Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante verificación directa o por la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información comercial, oficial o bancaria.

ARTICULO 279. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección

ARTICULO 280. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Salvo norma expresa en contrario, las actuaciones administrativas relacionadas con los impuestos tasas y contribuciones tales como, requerimientos, liquidaciones, autos que ordenan inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones que imponen sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable o declarante, no comparece dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de introducción al correo del aviso de citación.



ARTICULO 281. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto administrativo a la dirección informada por el contribuyente, declarante o agente retenedor y se entenderá surtida desde el día siguiente a la fecha de recibo del acto por parte del destinatario, certificada por la Administración Postal Nacional.

ARTICULO 282. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación administrativa hubiere sido enviada a una dirección errada, o a una distinta de la registrada o posteriormente informada, habrá lugar a corregir el error dentro de los dos años siguientes, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, y otros comunicados.

ARTICULO 283. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán

notificadas por aviso publicado en un diario de amplia circulación local. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, responsable o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

ARTICULO 284. NOTIFICACIÓN PERSONAL. El término debe contarse a partir de la fecha en que se entregue el aviso de citación en la dirección respectiva. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en cualquier día y hora, hábil o no, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos cuando quién deba recibirla se presente voluntariamente a notificarse, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. De ello se extenderá un acta en la que se expresará la fecha en que se practica, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y por el funcionario que realiza la diligencia.

Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta; su informe y firma, acompañada de la de un testigo idóneo, servirán de constancia de notificación.

ARTICULO 285. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal el término de diez (10) días se debe contar a partir de la fecha de la introducción al correo del aviso de citación, si el citado no compareciere personalmente a notificarse, y el edicto se fijará en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 286. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO SEGUNDO

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 287. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES Los contribuyentes o responsables directo del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales

señalados en la ley o en reglamento, personalmente o por medio de su representante y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 288. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados:

- a. los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.,
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y de hecho
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

- e. Los mandatarios o apoderados generales especiales o agentes de representación, administradores privados y oficiales, los donatarios signatarios, los liquidadores de sociedades, los síndicos y demás personas representantes, de acuerdo al artículo 572 del Estatuto Tributario de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 290. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar, informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar el formato que determine la Secretaria de Hacienda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás normas al respecto, consagradas en este estatuto.

ARTICULO 291. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores y los terceros están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que les solicite la Administración tributaria con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de los términos y en las condiciones por ella establecidos en cada caso.

ARTICULO 292. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CON DESTINO A ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de investigación y fiscalización, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a personas o entidades, información para la realización de estudios y/o cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

ARTICULO 293. DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACION DE LOS PREDIOS. Los contribuyentes del impuesto Predial Unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por este gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberán informar a la secretaría de hacienda, la destinación o uso del predio exento o beneficiado.

ARTICULO 294. INFORMACIÓN ESPECIAL QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Para efectos de control de los impuestos municipales, las entidades financieras de cualquier naturaleza que tramiten solicitudes de crédito a favor de contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria y Comercio deberán informar a la administración tributaria local, aquellos casos en los cuales los Estados Financieros presentados con ocasión de la respectiva operación, arrojen unos ingresos brutos totales superiores en mas de un veinte por ciento (20%) a los ingresos totales consignados en la Declaración de Renta y Complementarios del correspondiente ejercicio fiscal.

ARTICULO 295. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones o no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente, declarante o agente retenedor, este deberá informar de tal hecho al funcionario que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 296. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes, agente retenedor, declarantes y no contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicados en su calidad de agente retenedor.

ARTICULO 297. INFORMACIÓN DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio deberán informar semestralmente a la Secretaria de Hacienda Municipal la razón social de cada una de las personas naturales y jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva Cámara, con indicación de la identificación de los socios accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

ARTICULO 298. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los contribuyentes y demás personas responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar cualquier novedad que pueda afectar los registros y bases gravables declaradas en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 299. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS Y VISITAS. Es obligatorio para los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores y demás personas, atender las citaciones y requerimientos de diferente índole que le haga la Secretaria de Hacienda de Hobo en cumplimiento de las disposiciones de este estatuto. Así mismo deberán y suministrar información a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, debidamente identificados, todo conforme a la ley.



CAPITULO II

DEBERES DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

ARTICULO 300. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el Registro Municipal de dicho impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades. En el mismo término deberán informarse los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo.

PARAGRAFO 1o. La autoridad tributaria podrá, de oficio, inscribir en el registro de Industria y Comercio, a los responsables que vencido el término previsto en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para el efecto, previamente a la inscripción se enviara emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO 2o. Las disposiciones previstas en este artículo se extienden a las actividades exentas.

ARTICULO 301. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro dentro del mes siguiente al mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de Industria y Comercio.

ARTICULO 302. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS. Es obligación de los contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registro que las normas específicas de cada impuesto así determinen.

ARTICULO 303. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y

Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.



ARTICULO 304. PATENTE NOCTURNA. Todo establecimiento o actividad comercial para funcionar después de las 10 p.m. necesita la patente nocturna, expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal.

PARAGRAFO 1o. La patente deberá permanecer en un lugar visible del establecimiento para efectos de control por parte de las autoridades encargadas de la vigilancia y el control de los impuestos, quienes podrán sellar en forma temporal los establecimientos que se encuentren funcionando en horario nocturno y que no exhiban la patente respectiva.

PARAGRAFO 2o. El horario para funcionar en horas nocturnas será el establecido por la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD

ARTICULO 305. OBLIGACIÓN DE LLEVAR LA CONTABILIDAD. Los contribuyentes de los impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas al respecto, cuando la naturaleza de sus actividades así lo determine. En todo caso los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores y demás personas con obligaciones tributarias deberán cumplir con las normas contables previstas para los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores e informantes de los impuestos del orden nacional.

ARTICULO 306. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de los tributos municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a unas y otras, deben expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no, cumplirán, con los requisitos y las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 307. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes de acuerdo a las normas tributarias del orden Nacional, no estén obligados a expedir factura, pero realicen operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio deberán llevar un libro de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se asiente global o discriminadamente el valor de las operaciones realizadas y se totalice al finalizar cada mes el monto de las sumas pagadas en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos percibidos en desarrollo de su actividad. El libro deberá identificar al contribuyente y estar debidamente foliado. Este libro deberá reposar en cada establecimiento y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria por intermedio de uno de sus

funcionarios debidamente autorizados, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista para la no expedición de factura o documento equivalente.



ARTÍCULO 308. FISCALIZACION DEL LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Los contribuyentes obligados a llevar el libro deberán tenerlo disponible para el momento en que la Secretaria de Hacienda lo requiera.

CAPITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 309. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los sujetos pasivos de los impuestos municipales así como los retenedores, recaudadores y demás ciudadanos con obligaciones similares ante el fisco municipal, deberán presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos y requisitos señalados para cada caso. Las declaraciones a presentar son:

- a. Declaración de Industria y Comercio.
- b. Declaración de Retención en la Fuente de Industria y Comercio.
- c. Declaración de juegos de azar: juegos permitidos, casinos, apuestas mutuas, ventas por el sistema de club.
- d. Declaración de impuesto a la gasolina motor.

ARTÍCULO 310o. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros presentarán una declaración anual antes del 31 del mes de marzo con los ingresos brutos, sometidos a este gravamen, percibidos en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 311. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración de Industria y Comercio, deberá presentarse en el formulario oficial que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, y contener por lo menos los siguientes datos y los que señale el formulario.

1. Período gravable a que corresponde la declaración.
2. Nombre e identificación del declarante.
3. Dirección del contribuyente.
4. Clase de actividad sometida al impuesto.
5. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
6. Liquidación privada del impuesto.
7. Firma del contribuyente o el representante obligado al cumplimiento de la obligación.

8. Firma del revisor fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y a tener revisor fiscal de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia.
9. En el caso de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, se exige la firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, sean superiores a 400 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

En estos casos, deberá informarse en la declaración, el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o contador público que firma la declaración. Esta exigencia no se requiere para el caso de entidades públicas, excepto las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO 1o. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la Contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, con lo cual, anotará en el espacio determinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON

SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello.

PARÁGRAFO 2o. En casos excepcionales la Secretaría de Hacienda autorizará la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 312. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR PÚBLICO. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 313. APROXIMACIÓN DE VALORES. La aproximación de valores deberá hacerse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se ajustará anualmente.

ARTÍCULO 314. DECLARACIÓN DE RETENCION EN LA FUENTE. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros previstos en este mismo estatuto, deberán presentar declaración respectiva en el formulario que prescriba la Secretaría de Hacienda de Hobo y contener la información que señale el formulario, dentro de los plazos fijados en este mismo estatuto.

PARÁGRAFO. No será necesario presentar esta declaración, cuando no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 315. LUGAR Y PLAZOS. Las declaraciones deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que señale este estatuto y en defecto de ellos en los que ordene la **Secretaría de Hacienda Municipal**.

ARTÍCULO 316. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria relacionada con el municipio de Hobo tendrá el carácter de información reservada y se regirá de conformidad con lo previsto, para las declaraciones tributarias nacionales en el Estatuto Tributario Nacional en los artículos, 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4.

PARÁGRAFO. Cuando en estos artículos se refieran a Impuestos Nacionales, se entenderá aplicable a los impuestos municipales y cuando se refieran a Ministerio de Hacienda o a la Dirección General de Impuestos se entenderá referido a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 317. DECLARACIONES O INFORMACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones o demás informaciones que deban presentarse a la Administración Tributaria de Hobo, se entenderá como no presentada, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se presente en los lugares señalados por la autoridad competente.
- b. Cuando no se suministre la identificación y la dirección del declarante o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables o que determinen el valor a pagar.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 318. CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. El Contribuyente podrá corregir su declaración tributaria dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos en relación con la declaración que se corrige. Toda declaración que el Contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

ARTÍCULO 319. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en este estatuto. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 320. CORRECCION POR DIFERENCIA DE CRITERIOS. Cuando el mayor valor a pagar a menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de

diferencia de criterio o de apreciación entre la oficina de Impuestos o Hacienda municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los datos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción por corrección.

Este tipo de corrección también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor y no será necesario liquidar sanción por corrección. Las demás correcciones en donde se originen mayores valores, serán revisadas y deberán tenerse en cuenta el régimen de sanciones previsto en este estatuto.

ARTÍCULO 321. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del reconocimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la

fecha de presentación de la misma. También quedarán en firme las declaraciones, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO V

DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS



ARTICULO 322. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en éste estatuto o normas especiales.

ARTICULO 323. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto.

Los contribuyentes de Impuesto municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Rifas.
4. Declaración y liquidación privada de impuestos a Juegos Permitidos.

ARTICULO 324. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 325. FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 326. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 327. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o las firmas del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

d) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por la autoridad tributaria municipal.

ARTICULO 328. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto a las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuesto y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTICULO 329. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Sección de impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 330. PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 331. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 332. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 333. FIRMA DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración y liquidación privada de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se firmará por quién cumpla el deber formal de declarar, y por contador público y/o revisor fiscal, según el caso La firma de Revisor Fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyentes o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio firmada por Contador Público, vinculado o no



laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean de por lo menos quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 334. APROXIMACIÓN DE LOS VALRES EN LOS FORMULARIOS TRIBUTARIOS. Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los tributos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, salvo cuando su valor sea igual o inferior a quinientos pesos (\$500), en cuyo caso se liquidará y pagará en su totalidad.

TITULO TERCERO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 335. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre posibles inexactitudes en la declaración tributaria del contribuyente, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, lo corrija dentro del mes siguiente a su notificación y se liquide la sanción correspondiente.

La no respuesta de este emplazamiento no genera sanción alguna.

ARTÍCULO 336. CORRECCIÓN VOLUNTARIA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes o agentes retenedores podrán corregir la declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos en relación con la respectiva declaración, y liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Igualmente podrán ser corregidas las declaraciones cuando no se varíe el impuesto a pagar, dentro del mismo término previsto en el inciso anterior, y liquidándose la sanción mínima aplicable durante el año en que se efectúe la corrección.

Toda declaración que el contribuyente, declarante o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada, según el caso.

ARTÍCULO 337. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A CARGO.

Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el impuesto a cargo, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, anexando un proyecto de corrección con explicación sumaria de las modificaciones y en la cual se liquide una sanción equivalente al 5% del menor valor solicitado, y acreditado el pago de los valores a cargo, incluida la sanción señalada, cuando a ello hubiere lugar.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de solicitud hecha en debida forma, hecha si no se



pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección quedará en firme y sustituirá la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la solicitud, según el caso.
En ningún caso habrá lugar a devolver el valor de la sanción.

ARTÍCULO 338. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria aún por fuera del límite establecido en el artículo correspondiente, si esta se produce con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento para corregir, al requerimiento especial o su ampliación, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

De igual forma habrá lugar a corregir la declaración dentro del término para interponerle recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 339. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación, copia o fotocopia de la corrección.

ARTÍCULO 340. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la planteada por la Administración Tributaria, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, presentar un memorial a la oficina de Hacienda Municipal y adjuntar a este copia o fotocopia de la corrección.

CAPITULO II NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN OFICIAL

ARTÍCULO 341. ACUERDOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco.

ARTÍCULO 342. OTRAS NORMAS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 343. VACIOS.- Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones, aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto no se oponga a las disposiciones de éste régimen municipal.

ARTÍCULO 344. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir actuaciones relacionadas con el recaudo, determinación, discusión y cobro de los tributos municipales, de acuerdo con la estructura funcional establecida, el Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones.

Para tal efecto, se establecen las siguientes competencias funcionales:

1. Competencia funcional de fiscalización: Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y todo los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y las retenciones.

Compete a los funcionarios de esta Secretaría previa comisión o autorización del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Secretaría.

2. Competencia funcional o liquidación: corresponde al Secretario de Hacienda, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección aritmética, de aforo y demás actos de liquidación oficial de los impuestos, tasas, retenciones y contribuciones y la aplicación y reliquidación de sanciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas y demás actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de esta secretaría.

ARTÍCULO 345. RESERVA EN LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Salvo norma en contrario, las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTÍCULO 346. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes y terceros.

2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad y libro fiscal, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto y retenedores como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes, agentes retenedores, o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos y rentas mediante requerimientos ordinarios.
5. proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos y demás rentas guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
8. Las demás que fueren necesarias para la exacta determinación de las rentas e impuestos.

CAPITULO III **LIQUIDACIONES**

1. LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 347. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración y liquidación privada quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará desde la fecha de presentación. También quedará en firme la declaración si dentro del término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 348. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos municipales.

ARTÍCULO 349. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales que practique la Administración Tributaria Municipal son:

- a) Liquidación de corrección aritmética.
- b) Liquidación de revisión.
- c) Liquidación de aforo.

2. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 350. ERROR ARITMÉTICO. Constituye error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1) No obstante haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imponible o gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido aplicarse y el resultado difiere.
- 3) Al efectuarse cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de los impuestos a cargo del contribuyente o declarante.
- 4) No hubiere liquidado las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente.

PARÁGRAFO. En el caso previsto en el numeral cuarto del presente artículo, la administración municipal reliquidará las sanciones incrementadas en un veinte 20 por ciento.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término previsto para interponer el recurso de Reconsideración, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 351. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración tributaria, la administración tributaria municipal podrá corregir, mediante liquidación oficial, los errores aritméticos cometidos en las declaraciones que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos y sanciones.

ARTÍCULO 352. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. Fecha, si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Identificación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

3. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 353. FACULTAD DE REVISIÓN. La administración tributaria municipal, a través de la Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones tributarias y la liquidación de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, mediante el procedimiento de revisión que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 354. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previo a la práctica de la liquidación de revisión, y dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del término

para declarar o de su modificación por parte del contribuyente, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga los puntos que se propone modificar, con un explicación de las razones en que se funda.

Cuando la declaración haya sido presentada extemporáneamente, el término para el envío del requerimiento se contará desde la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 355. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Cuando se practique inspección tributaria de oficio. El término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección y hasta tres (3) meses contados desde la fecha de notificación del auto que la decreta. Si la inspección es solicitada por el contribuyente o declarante, el término se suspenderá por el término que esta se adelante. También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 356. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del mes siguiente a la notificación del requerimiento especial, el contribuyente o declarante deberá formular por escrito sus objeciones y aportar o solicitar las pruebas que estime conducentes y subsanar las omisiones que permita el régimen tributarios municipal.

ARTÍCULO 357. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del término de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, el funcionario que deba conocer de su respuesta, podrá ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicia, así como proponer una nueva liquidación oficial de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 358. TERMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación según el caso, la administración deberá practicar liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 359. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de Revisión deberá contener:

- 1) La fecha, si no se indica, se tendrá como tal la notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
- 2) Nombre o razón social del contribuyente.
- 3) Número de identificación del contribuyente.
- 4) Las bases de cuantificación del tributo.
- 5) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- 6) firma del funcionario competente.
- 7) La manifestación de los recursos que procedan contra ella y de los términos para su interposición.



ARTÍCULO 360. FUNDAMENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá referirse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere, y a las pruebas regulares y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 361. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

4. LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 362. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar sus declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal para que declaren en el término de un mes y con indicación de las consecuencias que se generarían de persistir en esa omisión.

El contribuyente o declarante que presente su declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la correspondiente sanción por extemporaneidad incrementada.

ARTÍCULO 363. PLIEGOS DE CARGOS. Vencido el término de que trata el artículo anterior sin que el contribuyente cumpla con la obligación de declarar, la administración tributaria enviará pliego de cargos para la imposición de la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 364. TRASLADO DEL ACTA FUNDAMENTO DEL AFORO. Agotado el procedimiento para la aplicación de la sanción por no declarar, y realizadas las investigaciones y el levantamiento de pruebas que permitan definir el monto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, la administración dará traslado del acta en la que se hagan constar los fundamentos del aforo, por el término de un mes para que el contribuyente presente sus argumentaciones y/o cumpla su obligación.

ARTÍCULO 365. LIQUIDACIÓN DEL AFORO. Cumplido lo anterior, la administración municipal, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, podrá practicar liquidación de aforo en la que se determine oficialmente la obligación tributaria a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 366. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO IV

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DEL HOBO
CONCEJO MUNICIPAL
TEL 8384008 CRA 9ª NO. 5-41
IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 367. ACTOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Salvo en el caso de los intereses moratorios, las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o en resolución independiente.

ARTICULO 368. TERMINO PARA IMPONER LAS SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que se tiene para la práctica de las liquidaciones. Cuando las sanciones se apliquen por resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe en el término de dos (2) años contados a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en el cual ocurrió la irregularidad.

ARTICULO 369. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Salvo norma expresa en contrario, para la aplicación de las sanciones por resolución independiente, la administración tributaria enviará pliego de cargos a la persona o entidad infractora, para que en el término de un (1) mes contado desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, la administración dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procedibilidad de la sanción.

ARTICULO 370. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. El pliego de cargos como prerrequisito para la imposición de sanciones deberá contener:

- a) Numero y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social y número de identificación
- c) Fundamentos de hecho y de derecho
- d) Cuantificación de la sanción propuesta
- e) término para responder
- f) Firma del funcionario que lo profiere

ARTICULO 371. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA PERDIDA DEL INCENTIVO AL SECTOR COOPERATIVO. Para efectos de declarar la pérdida de la exención en el impuesto de Industria y Comercio a contribuyentes del sector cooperativo, se deberá seguir el procedimiento de revisión o aforo, según el caso.



Tratándose de impuesto Predial Unificado, el jefe de la unidad de determinación, con base en el acta de inspección tributaria en la que se determine la infracción o incumplimiento de los hechos que permiten el incentivo, proferirá resolución en que así lo declare, contra la cual procederá el recurso de reconsideración.

TITULO CUARTO

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

REGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 372. FUNDAMENTOS PROBATORIOS. La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código de procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 373. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las normas tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrar, y a falta de una y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor del convencimiento que puede atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 374. VACIOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse sino hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 375. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS. Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Formar parte de la declaración.
- 2) Haber sido allegadas en el desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.

- 3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4) Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este, y
- 5) Haberse decretado y practicado de oficio.

La Administración municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 376. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones de las mismas o en las respuestas a los requerimientos administrativos, que siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 377. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea el caso de practicar pruebas se señalará para ello un término no mayor de treinta días, ni menor de diez. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

1. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 378. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como pruebas, documentos expedidos por la administración municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 379. DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 380. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes:

- 1) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- 2) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado, y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

- 3) Cuando han sido expedidos por las cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 381. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 382. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1) Cuando hayan sido autorizadas por el notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2) Cuando sea autenticada por el notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de la inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

2. PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 383. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 384. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro I del Código

de Comercio, a lo consagrado en el título V del Libro I del Estatuto Tributario Nacional, y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 385. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Estatuto Tributario, y a las

disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

ARTÍCULO 386. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libro de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del C.C.

ARTÍCULO 387. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a los costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 388. CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL. Cuando se trate de presentar en las oficinas de Impuestos y en la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, los auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.



ARTÍCULO 389. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicciones entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 390. CONTABILIDAD QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados se presumirá que la totalidad de los servicios prestados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 391. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por

causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 392. LUGAR DE PRESENTACIÓN. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimiento del contribuyente obligado a llevarlo.

ARTÍCULO 393. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante acto estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación de oficio.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruce con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.

2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.(Superintendencia de sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
3. Facturas y demás documentos que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.
6. Costos y gastos incrementados en márgenes promedio de rentabilidad del negocio.

Igual procedimiento se aplicará al contribuyente que sin estar obligado a llevar contabilidad ordinaria, presente registro de ingresos discordantes con la realidad del negocio, determinable por la apreciación física del inventario, valor de la mercancía, movimiento de clientela, lugar de ubicación, etc.

ARTÍCULO 394. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD O LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Estatuto Tributario Municipal y en las demás normas al respecto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Administración de

Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no ser posible la determinación de los Ingresos por este medio, se establecerá mediante promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

3. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 395. ACTAS DE INSPECCIÓN. La Administración Tributaria podrá ordenar la práctica de Inspección Tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones tributarias.

Se entiende de la inspección tributaria como un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos en la cual se pueden ordenar otras pruebas.



La inspección tributaria se decretará mediante auto y de ella se levantará un acta que contenga todos los derechos y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios comunicados.

Se tendrán en cuenta los términos que en tal sentido contempla el Estatuto Tributario de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 396. ACTAS DE INSPECCIÓN Y LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o el responsable demuestren su inconformidad.

ARTÍCULO 397. TRASLADO DEL ACTA. Cuando no procede el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

4. CONFESIÓN

ARTÍCULO 398. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la oficina competente por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolor de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 399. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria. La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 400. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

ARTÍCULO 401. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 402. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 403. INADMISIBILIDAD DE TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en éste último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 404. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

6. PRESUNCIONES

ARTÍCULO 405. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y C.P., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda

Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



ARTÍCULO 406. PRESUNCIONES QUE SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Salvo prueba en contrario, los funcionarios competentes para la determinación oficial de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de Industria y Comercio, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable siguiendo el procedimiento previsto para la revisión oficial de los impuestos.

ARTÍCULO 407. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando en estos se haga constar como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario como valor atribuible a la venta o prestación del servicio el corriente en plaza.

ARTÍCULO 408. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O SERVICIOS PRESTADOS. Se presume que el valor de los ingresos brutos gravados mensuales declarados por el contribuyente, no son inferiores en mas de un veinte (20) por ciento al promedio de los ingresos determinados con base en el control a las ventas o prestación de servicios, realizados durante cinco (5) días continuos o discontinuos de un mismo periodo, multiplicado por el número de días hábiles comerciales de esa actividad.

El mencionado control efectuado durante cuatro meses del mismo año gravable, permitirá presumir el valor total de las ventas o prestación de los servicios de toda la vigencia fiscal.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre comercial se incrementen significativamente las ventas.

PARÁGRAFO. La presunción prevista en el presente artículo podrá ser utilizada para el año gravable anterior, siempre que el valor de los ingresos determinados por el control de ventas o servicios gravados se disminuya en el porcentaje de incremento del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para este periodo.

ARTÍCULO 409. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido compras destinadas a operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido, el valor que se obtenga de dividir el valor de las compras no registradas por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%) el porcentaje de utilidad bruta.

El porcentaje de utilidad bruta a que hace referencia el inciso, se obtiene de restar del valor de venta facturado por el contribuyente para bienes del mismo género, el precio de compra corriente en plaza o que se demuestre a través de facturación reciente.

ARTÍCULO 410. PRESUNCIÓN POR PROMEDIO DE INGRESOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestación de servicios, durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante todos los periodos comprendidos durante dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios, generado por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originan los ingresos así determinados no podrán disminuirse mediante imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 411. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el

interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de una declaración juramentada y dos (2) declaraciones extrajudicialmente rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación.

PARÁGRAFO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha del cierre. Posteriormente la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la Tesorería Municipal por concepto de pago de los Impuestos de Industria y Comercio y Complementarios y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 412. PRESUNCIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. La Secretaría de Hacienda, Sección de Impuestos, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando



como base el promedio de ingresos registrado oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

TITULO QUINTO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO 1

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 413. RESPONSABILIDADES DEL PAGO. Son responsables directos por el pago del tributo y demás rentas a favor del municipio de Hobo los sujetos pasivos y demás personas respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial en el caso de los impuestos o de la contraprestación en el caso de otras rentas.

ARTÍCULO 414. LUGAR DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos y demás rentas se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal o en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos y rentas, a través de bancos, y demás entidades financieras, para lo cual deberá celebrar los respectivos convenios.

La Secretaría de Hacienda y /o tesorería señalará los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar y para recibir las declaraciones tributarias

ARTÍCULO 415. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Los bancos y entidades financieras autorizados para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal, con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses, sanciones y demás rentas, así como su control y la plena identificación del contribuyente o titular, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las Entidades autorizadas para recaudar impuestos y rentas conllevará a que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 416. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.



ARTÍCULO 417. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. EL pago de los impuestos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos en este estatuto por el Gobierno municipal, según el caso.

ARTÍCULO 418. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio liquidado en la declaración se pagará en un solo contado o en cuotas cuyos vencimientos determinará la Secretaría de Hacienda mediante resolución. Si antes del 15 de diciembre de cada año no se expide dicha resolución, regirán los plazos del año anterior.

PARÁGRAFO. El pago extemporáneo del Impuesto causa intereses moratorios, iguales a los establecidos para el Impuesto a la Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 419. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. La Administración Tributaria tendrá los incentivos por pronta declaración y pago del impuesto de acuerdo a lo establecido en la parte sustantiva correspondiente de este mismo Estatuto.

ARTÍCULO 420. INCENTIVOS A NUEVAS EMPRESAS. Se concederá un incentivo respecto al impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros a las nuevas empresas agrícolas, ganaderas, microempresas, comerciales, industriales, turísticas, exportadoras, minera, energética y de la construcción, que se establezcan en la jurisdicción del Municipio de Hobo.

Pueden solicitar el presente incentivo aquellas empresas que demuestren un capital mínimo de inversión inicial de 100 S.M.M.L.V. y generen como mínimo cinco (5) empleos directos permanentes. En el caso de las microempresas deben demostrar un capital mínimo de inversión inicial de 50 S.M.M.L.V.

El incentivo que se otorga será de un 50% de descuento en el valor a pagar por el impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros para el primer año y del 25% para el segundo año.

PARAGRÁFO. Estarán excluidas de éste incentivo las siguientes actividades empresariales: Las relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos, las relacionadas con combustibles, las compraventas (casas de empeño), los juegos de suerte y azar, bares, discotecas, las cooperativas y asociaciones que se desarrollen en el municipio de Hobo, casas de lenocinio, moteles y sus actividades afines.

ARTÍCULO 421. BENEFICIO DE AUDITORIA: Para los periodos gravables 2009 a 2011 la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que incrementen su impuesto neto en 25% para el año 2009, 25% para el año 2010, y 25% para el año 2011, en relación con el impuesto neto de industria y comercio del año inmediatamente anterior quedará en firme la declaración siempre que esta sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Municipio. Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de otros beneficios o incentivos tributarios.

PARÁGRAFO: Cuando el impuesto neto de industria y comerciante de la declaración correspondiente al año gravable inmediatamente anterior sea inferior a $\frac{1}{2}$ S.M.M.L.V. no procederá la aplicación del beneficio general de auditoría.

Artículo 422. FORMA DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La dación en pago.
4. La remisión.
5. La prescripción.

ARTÍCULO 423. SOLUCION O PAGO EFECTIVO. La solución o pago efectivo es la contraprestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses, sanciones u otras rentas.

ARTÍCULO 424. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados o retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 425. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos, sin personería jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

9. Los demás responsables solidarios que expresamente lo hayan establecido la Ley o normas especiales.

ARTÍCULO 426. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con

el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 427. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldo a favor del contribuyente por cualquier concepto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto bajo la modalidad de dación en pago aquella a partir de la cual se registre la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos cuando se trate de bienes inmuebles, o fecha de expedición del documento de propiedad o acta de recibo a satisfacción cuando la dación se refiera a bienes muebles.

ARTÍCULO 428. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes, declarantes o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas, en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los Intereses.
3. Al pago del Impuesto referido comenzando por las deudas mas antiguas.

ARTÍCULO 429. ACUERDOS DE PAGO. El Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal podrán mediante **ACUERDO DE PAGO** conceder facilidades para el pago al deudor, o a un tercero a su nombre, para el pago de los tributos, sanciones, intereses y anticipos.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, no se causarán intereses de mora ni de financiación.

ARTÍCULO 430. FORMA Y PLAZOS. Los plazos y las condiciones de pago serán consignados en un Acta que deberán suscribir el funcionario correspondiente y el contribuyente.

La deuda será la sumatoria de los impuestos a favor del municipio y los intereses de mora liquidados a la tasa vigente para las deudas a favor del Estado, que se consolidará en una resolución expedida para tal efecto por el Tesorero Municipal.

Las condiciones para suscribir el Acuerdo de Pago, están reguladas así: el contribuyente deberá efectuar un abono inicial al total de la obligación así:

- a) Si lo adeudado es inferior a cinco (5) S.M.M.L.V., el contribuyente deberá efectuar un abono inicial en la tesorería del 30% del total de la obligación y el plazo para el pago del saldo se puede pactar a un término de hasta nueve (9) meses.
- b) Si lo adeudado está comprendido entre cinco (5) y diez (10) S.M.M.L.V., el contribuyente deberá efectuar un abono inicial en la tesorería del 25% del total de la obligación y el plazo para el pago del saldo se puede pactar a un término de hasta dieciocho (18) meses.
- c) Si lo adeudado está comprendido entre diez (10) y veinte (20) S.M.M.L.V., el contribuyente deberá efectuar un abono inicial en la tesorería del 20% del total de la obligación y el plazo para el pago del saldo se puede pactar a un término de hasta treinta (30) meses.
- d) Si lo adeudado es superior a veinte (20) S.M.M.L.V., el contribuyente deberá efectuar un abono inicial en la tesorería del 15% del total de la obligación y el plazo para el pago del saldo se puede pactar a un término de hasta treinta y seis (36) meses.

PARÁGRAFO 1. La mora en el pago de una sola de las cuotas establecidas o del pago de lo liquidado para el año fiscal que transcurre hará que automáticamente se anule el Acuerdo de Pago y la Secretaría de Hacienda dará inicio al trámite de cobro.

PARÁGRAFO 2. Hasta la no cancelación total de la suma adeudada, la Secretaría de Hacienda no podrá expedir certificados de Paz y Salvo Municipal.

ARTÍCULO 431. COMPENSACIÓN DE SALDOS. Cuando los contribuyentes tengan saldo a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 432. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

La administración municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y, si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 433. COMPENSACION Y DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Secretaría de Hacienda a petición del contribuyente podrá compensar o devolver el valor pagado por exceso o por error por concepto de impuestos municipales. Igualmente podrá imputar el excedente del valor pagado, a otro predio de su propiedad, si fuere del caso.

ARTÍCULO 434. PAGOS EN EXCESOS ORIGINADOS EN REDUCCIÓN DE AVALUOS. Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o

compensación se efectuará con respecto al año de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 435. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldo a favor en su declaración tributaria podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado por una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 436. TRAMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación para los fines pertinentes.

El Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes, verificarán la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y devolverá dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario negará la solicitud.

ARTÍCULO 437. TERMINO PARA DEVOLVER. En caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena, para efectuar los ajustes presupuétales necesarios y devolver el dinero al interesado.

ARTÍCULO 438. DACION EN PAGO. El contribuyente, deudor de impuestos, sanciones e intereses al municipio, podrá proponer el pago de su deuda con bienes muebles o inmuebles y el Alcalde, si lo considera conveniente, podrá autorizar la cancelación de las deudas mediante dación en pago, previo estudio de evaluación que arroje plena satisfacción de la obligación y concepto favorable del Comfis Municipal. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser vendidos o destinarse a otros fines de acuerdo a los planes del Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago, no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 439. PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinan conjuntamente con aquel, y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaría de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 440. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DEL COBRO. La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la

fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se haya efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 441. INTERRUPCION Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la Notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento o prórroga de facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción empezará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

TITULO SEXTO

CAPITULO I

COBRO COACTIVO

ARTICULO 442. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO.

El cobro de las deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones,



intereses y sanciones a favor del Municipio de Hobo se registrá por las disposiciones del procedimiento de cobro coactivo administrativo previstas en los artículos siguientes.

ARTICULO 443. COMPETENCIA PARA EL COBRO. Para exigir el cobro de las obligaciones previstas en el artículo anterior, serán competentes los siguientes funcionarios

A.- El Alcalde Municipal

B.- El Secretario de Hacienda Municipal

PARAGRAFO. Los funcionarios competentes para el cobro tendrán amplias facultades de investigación de bienes de propiedad del deudor, en los mismos términos que establece el ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

ARTICULO 444. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

A. - Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

B.- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

C.- Los demás actos de la administración tributaria municipal, debidamente ejecutoriados, los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

D.- Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para garantías el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

E.- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos municipales.

Para el cobro de los intereses moratorios será suficiente la liquidación que de ellos efectúe el funcionario competente.

ARTICULO 445. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del valor insoluto.

Vencido ese término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento ejecutivo contra el garante.



ARTICULO 446. MANDAMIENTO DE PAGO. Conocida la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio, el funcionario competente para el cobro proferirá mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses que se llegaren a causar hasta el pago efectivo.

PARAGRAFO 1o. - El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y por diferentes conceptos.

PARAGRAFO 2o. - Tratándose de deudas a cargo de los herederos del deudor, previo al mandamiento de pago deberá comunicarse la existencia de la obligación a los herederos o sus representantes.

ARTICULO 447. - NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles. Si vencido el término anterior no comparece, el mandamiento se notificará por correo. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de la ciudad. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación, ni producirá efecto alguno.

PARAGRAFO. En la misma forma se notificará el mandamiento a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

ARTICULO 448. - EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- A. - El pago efectivo.
- B. - La existencia de Acuerdo de pago.
- C. - La de falta de ejecutoria del título.
- D.- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- E.- La interposición de demanda del restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuesto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- F. - La prescripción de la acción de cobro.
- G. - La falta de título ejecutivo.
- H. - Cuando el ejecutivo no es deudor solidario.

I. - La indebida tasación de la deuda.

ARTÍCULO 449. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuesto en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 450. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTICULO 451. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. En el mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 465-2.

ARTICULO 452. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará, ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma se procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 453. RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará llevar adelante la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió y deberá proponerse dentro de los siguientes quince (15) días hábiles a su notificación y se resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la interposición del recurso en debida forma.



ARTICULO 454. RECURSOS. Las actuaciones administrativas realizadas en el proceso administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalan en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 455. ORDEN DE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION. Si vencido el término para presentar excepciones estas no se hubieren propuesto, o presentadas no fueren procedentes, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de ejecución no se hubieren decretado y practicado medidas preventivas, en dicho auto se decretará el embargo y el secuestro de los bienes del deudor.

ARTICULO 456. CONTROL DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA. Dentro del proceso de cobro administrativo solo serán demandables ante la jurisdicción administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate de los bienes no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 457. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente para el proceso de cobro podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hubieren identificado como de propiedad del deudor.

Para efectos de la investigación de bienes podrán utilizar todos los mecanismos de investigación tributaria previstos en la etapa de fiscalización y determinación oficial de los tributos.

ARTICULO 458. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los embargos no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, de oficio o a solicitud de parte deberá reducirse el embargo hasta dicho valor, si ello fuere posible.

ARTICULO 459. LEVANTAMIENTO ANTICIPADO DE LAS MEDIDAS. El funcionario que conozca del proceso podrá levantar las medidas preventivas en los siguientes eventos:

A. Cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentre pendiente de fallo en la jurisdicción administrativa.

B. Cuando se presta garantía real, bancaria o de compañía de seguros por el valor de la deuda más los intereses causados.

ARTICULO 460. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente Estatuto, se observarán en el procedimiento de cobro coactivo administrativo en lo referente a embargo, secuestro y remate de bienes, las disposiciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 461. AVALUO DE BIENES. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de los mismos, directamente o a través de peritos, y lo notificará por correo o personalmente al deudor.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, un nuevo avalúo de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios correspondientes. Contra el nuevo avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 462. AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION. Para suplir las necesidades de secuestres, peritos, evaluadores y demás auxiliares, dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, la Administración podrá conformar listas propias, contratar lonjas de propiedad raíz u otras entidades de reconocida tradición técnica, o utilizar la lista de auxiliares de la justicia a nivel local.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración para el proceso de cobro se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los horarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que fije la Administración.

Los gastos ocasionados por el peritazgo efectuado por los auxiliares de la Administración serán pagados por el deudor conjuntamente con las obligaciones objeto de cobro.

ARTICULO 463. INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION EN OTROS PROCESOS. Para la protección de sus créditos fiscales, la Administración



Municipal podrá hacerse parte en los procesos de sucesión, concordato, quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, conforme a las reglas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 464. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro.

ARTICULO 465. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dependencia. Así mismo el gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

TITULO SEPTIMO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I RECURSOS

ARTICULO 466. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de normas especiales que consagren otros recursos, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos en relación con la correcta administración de los impuestos, tasas y contribuciones, procede el recurso de reconsideración en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

ARTICULO 467. TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El contribuyente o declarante podrá hacer uso del recurso de reconsideración, por escrito, dentro del mes siguiente a la notificación del acto de la administración.

ARTICULO 468. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso de reconsideración deberá presentarse con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, y con expresión concreta de los motivos de inconformidad y los fundamentos de derecho.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c) Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante, o se acredite la personería si quién lo interpone actúa como apoderado o representante.

d) Que se acredite el pago de la liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Cuando quién interponga el recurso lo haga como agente oficioso, la persona por quién se obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto admisorio del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que no hubo presentación en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTICULO 469. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original de la presentación personal, y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar ante la oficina correspondiente de la Sección de Impuestos y Rentas, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando la firma de quienes lo suscriban, estén autenticadas.

ARTICULO 470. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos previstos en los literales a) y d) del artículo 383o, podrán sanearse dentro del término de admisión del recurso.

ARTICULO 471. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Jefe de la Unidad Jurídica Tributaria fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos que no sean de competencia de otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o reparto del Jefe de la Unidad, sustanciar los expedientes, admitir, inadmitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general las actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de dicha Unidad.

Cuando el acto haya sido proferido por el jefe de la administración tributaria municipal, el recurso deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo produjo.

ARTICULO 472. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.



ARTICULO 473. SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES.

El contribuyente no podrá, en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 474. ADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos, el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 475. NOTIFICACIÓN DEL AUTO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 476. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 477. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO. El funcionario competente para conocer del recurso tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso,

contado desde la fecha de presentación en debida forma. Vencido dicho término sin que la administración se pronuncie frente a los hechos planteados por el contribuyente o declarante, se entenderá fallado en favor de este. En este caso, la Administración, de oficio o a solicitud de parte así lo declarará.

ARTICULO 478. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá mientras esta dure, si es solicitada por los contribuyentes, y hasta tres (3) meses cuando se practique de oficio.

De igual forma se suspenderán los términos durante el término de práctica de pruebas que no obren dentro del expediente o que no se encuentren en las dependencias de la administración tributaria, hasta por el término de dos (2) meses.



ARTICULO 479. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá fallarse dentro de los diez (10) días siguientes al de su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y fallarse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

**TITULO OCTAVO
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 480. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El paz y salvo municipal es requisito indispensable para legalizar la transferencia de una propiedad raíz, para tomar posesión de cualquier cargo en el municipio, o en sus establecimientos públicos, para contratar con cualquiera de ellos o con el mismo municipio y para obtener licencia para establecer cualquier actividad industrial, comercial o de servicios. Este documento debe ir con numeración ascendente continua.

ARTICULO 481. NULIDADES. Los actos de liquidación de impuestos, Resolución de Sanciones y Resolución de Recursos, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fuere obligatorio.
4. Cuando no se notifican dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.



7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 482. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición al mismo.

ARTICULO 483. PRELACION DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 484. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS. El alcalde municipal presentará anualmente un proyecto de acuerdo al concejo municipal con el fin de realizar los respectivos ajustes de impuestos expresados en este estatuto en el índice general de precios certificado por el DANE.

ARTICULO 485. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los Impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y en la Ley.

ARTICULO 486. GASTOS DE GESTION TRIBUTARIA. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos municipales, se harán con cargo a la partida de la Defensa de Hacienda Municipal.

Para estos efectos, el Gobierno local hará las apropiaciones anuales necesarias en el presupuesto para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTICULO 487. PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA. El Alcalde mediante acuerdo previamente aprobado por el Concejo Municipal podrá fijar las tarifas especiales que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la administración municipal y que vayan a desempeñar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares de la justicia, tales como curadores, peritos, secuestres, etc.

ARTICULO 488. CREACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para garantizar la adecuada recaudación de las rentas municipales y la mejor prestación del servicio, y con base en estudios de participación en el recaudo, posicionamiento en la economía local, el Alcalde municipal podrá determinar por resolución el grupo de los GRANDES CONTRIBUYENTES, para quienes además se podrán establecer



mecanismos diferenciales de administración tributaria, tales como plazos para el pago, suministro de información anual.

ARTICULO 489. INTERES MORATORIO. La tasa de interés moratorio aplicable a todos los tributos municipales, será la determinada anualmente por el Gobierno Nacional para el Impuesto de renta y Complementarios en el mes de Febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si no se expide el Decreto de reajuste, regirá la tasa fijada para el año anterior.

PARAGRAFO. Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés fijada por las normas que rigen la materia.

ARTICULO 490. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la práctica de inspecciones tributarias y la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, para establecer la veracidad de las declaraciones y la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 491. VACIOS. Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en cuanto no se oponga a las disposiciones de este régimen municipal.

ARTICULO 492. LIQUIDACION DE IMPUESTOS. En la liquidación de impuestos al valor final se aproximara por exceso o defecto al cien más cercano.

ARTICULO 493. Cualquier adición, supresión o modificación que se desee hacer al presente acuerdo solo podrá ser por intermedio del concejo municipal previa presentación de un proyecto de acuerdo que contenga tales modificaciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DEL HOBO
CONCEJO MUNICIPAL
TEL 8384008 CRA 9ª NO. 5-41

ARTICULO 494. El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación y sanción por parte del ejecutivo municipal.

Jose Eredid Vaquiro
JOSE EREDID VAQUIRO
PRESIDENTE

Aura Ines Tovar Bautista
AURA INES TOVAR BAUTISTA
SECRETARIA

Lucas B
SECRETARIO

PRESIDENTE

CERTIFICA

El presente Acuerdo fue discutido y aprobado por el Honorable Concejo Municipal del Hobo, Huila, en dos debates realizados en tres sesiones de trabajo.

Primer Debate, por la respectiva Comisión el día Dos de Marzo de 2009.

Segundo Debate, en Plenario el día Nueve de Marzo de 2009.

Acta en el Recinto del Concejo Municipal de El Hobo, Huila, a los Diez días del mes de Marzo de Dos Mil Nueve.

Aura Ines Tovar Bautista
AURA INES TOVAR BAUTISTA

Secretaria

SENCIA SECRETARIAL: Hobo, Huila, a los Once días del mes de Marzo de 2009, se recibe por parte de la Secretaria del Concejo Municipal el Acuerdo de Despacho del Señor Alcalde para los fines que estime convenientes.

Liliana Pino Palma
LILIANA PINO PALMA
Secretaria de Despacho

ACUERDO NUMERO 014
(Abril 13 de 2009)

*Recibido de la A.M.
Playo 27/09
Sancionado*